



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y EL CONTROL ANIMAL
EN EL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
CAPÍTULO TERCERO	DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE LOS ANIMALES
SECCIÓN PRIMERA	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE LOS ANIMALES
SECCIÓN SEGUNDA	DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE LOS ANIMALES
CAPÍTULO CUARTO	DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES
SECCIÓN PRIMERA	DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS
SECCIÓN SEGUNDA	DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
SECCIÓN TERCERA	DE LOS ANIMALES DE TIRO, CARGA Y MONTA
SECCIÓN CUARTA	DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS O POTENCIALMENTE PELIGROSOS
SECCIÓN QUINTA	DE LOS ANIMALES ABANDONADOS O SIN PROPIETARIO APARENTE
SECCIÓN SEXTA	DE LOS ANIMALES SILVESTRES
CAPÍTULO QUINTO	DE LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES
SECCIÓN PRIMERA	DE LA CRÍA DE LOS ANIMALES
SECCIÓN SEGUNDA	DE LA VENTA DE ANIMALES
SECCIÓN TERCERA	DE LAS EXPOSICIONES CON VENTA
SECCIÓN CUARTA	DE LOS CONCURSOS, EXHIBICIONES, FERIAS Y SIMILARES
SECCIÓN QUINTA	DE LOS EVENTOS DE PROMOCIÓN, ESPARCIMIENTO, RECAUDACIÓN DE RECURSOS Y SIMILARES
CAPÍTULO SEXTO	DE LA ATENCIÓN MÉDICA PARA LOS ANIMALES
CAPÍTULO SÉPTIMO	DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA LOS ANIMALES



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

CAPÍTULO OCTAVO	DE LA PENSIÓN PARA LOS ANIMALES
CAPÍTULO NOVENO	DE LOS PARQUES PARA MASCOTAS
CAPÍTULO DÉCIMO SECCIÓN PRIMERA SECCIÓN SEGUNDA	DEL CENTRO DE ATENCIÓN CANINO Y FELINO DE LA CAPTURA Y ENTREGA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DEL TRATAMIENTO DE LAS AGRESIONES
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	DEL RASTRO MUNICIPAL
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS ANIMALES
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO	DE LOS CIRCOS
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO	DE LA DENUNCIA CIUDADANA
CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO SECCIÓN PRIMERA SECCIÓN SEGUNDA SECCIÓN TERCERA SECCIÓN CUARTA	DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA ORDEN DE VISITA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO	DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO	DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS ANIMALES
CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO VIGÉSIMO	DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO	DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA
TRANSITORIOS	



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y EL CONTROL ANIMAL EN EL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, y tiene por objeto regular en el ámbito de su competencia el bienestar y la protección integral y efectiva de los animales que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como fines principales los siguientes:

- I. Regular la conducta de las personas hacia las formas de vida y la integridad de los animales a fin de permitir su desarrollo bajo condiciones de bienestar;
- II. Promover y regular el adecuado manejo, transporte, trato y sacrificio humanitario de los animales domésticos, silvestres, de carga, de tiro, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables;
- III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los animales, para que exista una convivencia armónica entre éstos y las personas;
- IV. Establecer la participación de las dependencias administrativas municipales competentes, de las asociaciones y demás organizaciones de la sociedad civil en las campañas de esterilización y sacrificio humanitario de los animales en el Centro apeándose a la Ley, al presente Reglamento, y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. Diseñar, implementar y evaluar campañas de educación ambiental relacionadas con la protección, tenencia responsable, cuidados básicos y esterilización de los animales **domésticos o de compañía**, en las escuelas de educación básica del Municipio, así como fomentar la participación activa de las asociaciones en dichas campañas;
- VI. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores y encargados de animales para garantizar su protección integral;
- VII. Concientizar a los propietarios, poseedores, criadores, Médicos Veterinarios y expendedores de animales, a responsabilizarse de la atención, cuidados, control sanitario y destino final; y
- VIII. Contribuir a la formación del individuo al inculcar actitudes responsables y sensibles hacia las especies animales.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento resultan aplicables a la población en general así como a los propietarios, poseedores o encargados de los animales.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- I. **Acta.-** Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la Dirección para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. **Albergue.-** Lugar para dar refugio y proteger de peligros e inclemencias del tiempo a los animales en desamparo;
- III. **Agresión.-** Acción por la cual una persona es atacada por un animal de forma espontánea o provocada, pudiendo ocasionar lesiones;
- IV. **Animal(es).-** Ser vivo pluricelular, sensible, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos;
Animal(es).- Seres vivos no humanos con sistemas orgánicos que sienten y se desplazan voluntariamente o por instinto;
- V. **Animal(es) abandonado(s).-** Los animales sin dueño, sin identificación que vive en la vía pública y que representa un riesgo a la salud pública;
Animal(es) abandonado(s).- Los animales que queden sin el cuidado y protección de sus propietarios, poseedores o encargados, así como los que libremente deambulan por la vía pública sin contar con placa de identidad u otra forma de identificación y los que se encuentran en el Centro sin dueño;
- VI. **Animal(es) de asistencia.-** Son los que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con algún tipo de discapacidad o por prescripción médica;
Animal(es) de compañía.- Los animales que conviven estrechamente con los seres humanos mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo ni utilitario; (N)
- VII. **Animal(es) de monta, carga y tiro.-** Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus cruza o mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado; incluyendo aquellos utilizados en charrería, rodeos y similares.
- VIII. **Animal(es) de producción.-** Animal domesticado que se reproduce o se cría por el hombre interviniendo en materia de sanidad animal, junto con tecnologías mejoradas y adaptadas relacionadas con una zootecnia adecuada, para lograr el objetivo de producir carne, fibras, lana, piel, leche y huevo, para el consumo de los seres humanos;
Animal(es) de producción.- Animal domesticado que cria o se reproduce con fines lucrativos;
- IX. **Animal(es) doméstico(s).-** Animales de especies que han sido sometidos al dominio del ser humano o a un proceso de selección artificial o domesticación, dirigido a favorecer o



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

acentuar ciertas características físicas, fisiológicas o de comportamiento, en respuesta a determinados intereses o necesidades del ser humano;

Animal(es) doméstico(s).- Todo animal que pueda convivir con las personas en un ambiente doméstico y que vive bajo sus cuidados;

Animal(es) doméstico(s).- Aquellas especies pequeñas o retenidas en cautiverio, que no requieren de autorización federal o estatal para su tenencia y que viven en compañía o dependencia del hombre;

- X. **Animal(es) para la investigación científica.**- Son los animales que son utilizados en la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas;
- XI. **Animal(es) peligroso(s) o potencialmente peligroso(s).**- Aquellos que por razón de sus características físicas o antecedentes sean susceptibles de causar al ser humano, a sus bienes o a otros animales un daño o perjuicio grave, físico, o material;
Animal(es) peligroso(s) o potencialmente peligroso(s).- Todo animal que por sus características físicas, especie e instinto represente un elemento peligroso o muestre carga agresiva que pueda atentar contra la integridad física de una persona, bienes, o de otros animales;
- XII. **Animal(es) Silvestre(s).**- Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores, así como los ferales, exóticos y salvajes;
Animal(es) Silvestre(s).- Las especies animales no domesticas que subsisten sujetos a los procesos de evolución o selección natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que no se encuentran bajo el control de las personas;
- XIII. **Apercibimiento.**- Consiste en hacer saber al infractor, de las consecuencias de determinados actos u omisiones, por incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, y asimismo hacer de su conocimiento las sanciones a que se hará acreedor de llegar a cometer alguna de las infracciones a que se refiere. Lo anterior se llevará a cabo dejando constancia por escrito de dicho apercibimiento;
- XIV. **Asociación(es).**- Asociaciones y otras organizaciones no gubernamentales de carácter de civil, protectoras de animales debidamente constituidas;
- XV. **Bienestar animal.**- Conjunto de libertades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;
Bienestar animal.- Estado en el que un animal tiene satisfechas sus necesidades fisiológicas, de salud, y psicológicas frente a los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

Bienestar animal.- Conjunto de condiciones ambientales que permiten a un animal la adecuada satisfacción de las condiciones biológicas y ambientales que requiere para su desarrollo y comportamiento propio de su especie;

- XVI. **Centro.-** Centro de Atención Canino y Felino de la Dirección de Salud Pública, en el cual se llevan a cabo las actividades encaminadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, además de atender las quejas de la comunidad relacionadas con los animales;
- XVII. **Criadero.-** Establecimiento formal y con registro municipal ante la autoridad correspondiente, se dedica a la selección y reproducción de animales de razas puras, que trabaja bajo la supervisión de un Médico Veterinario;
- XVIII. **Crueldad Animal.-** La conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en la legislación vigente, que los cause o promueva, que se trate de esta manera a cualquier animal;
- XIX. **Cuota.-** Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización;
- XX. **Dirección de Salud:** Dirección de Salud Pública del Municipio de Apodaca, Nuevo León;
- XXI. **Encargado:** Persona física o moral que sin ser poseedor o propietario de un animal se encuentra a cargo del mismo temporalmente y es responsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- XXII. **Enfermedad.-** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- XXIII. **Espacio Vital.-** Área mínima que necesita un animal para poder realizar sus actividades y desplegar sus comportamientos de especie específicas, con base a su tamaño;
- XXIV. **Esterilización de animal(es).-** Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un Médico Veterinario para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la histerectomía para las hembras, entre otros.
- XXV. **Eutanasia.-** Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia.
Eutanasia: Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.
- XXVI. **Hábitat.-** Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- XXVII. **Infracción.-** Se considera infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el;
- XXVIII. **Inspección.-** Acto que realiza la Dirección de Salud para constatar mediante la revisión el cumplimiento al presente Reglamento;
- XXIX. **Ley.-** Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León;
- XXX. **Maltrato Animal.-** La conducta negligente de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida.
- XXXI. **Médico Veterinario.-** Persona física con cédula profesional vigente de Médico Veterinario o Médico Veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública;
Médico Veterinario.- Profesional al servicio de la salud de los animales que cuenta con los conocimientos científico-técnicos y ético-humanísticos dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de los animales y el desarrollo sustentable. Promueve y ejecuta acciones tendientes a la prevención, diagnóstico clínico terapéutica médica y quirúrgica y que cuenta con cédula profesional de Médico Veterinario zootecnista
- XXXII. **Municipio.-** Municipio de Apodaca, Nuevo León;
- XXXIII. **Multa.-** La sanción de tipo pecuniario que se impone con motivo de la violación a alguna disposición del presente Reglamento.
- XXXIV. **Poseedor.-** Persona física o moral que, sin tener el título de propietario o sin ser encargado, posee un animal y es responsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- XXXV. **Propietario.-** Persona física que posee un animal y que es responsable de su tenencia, tanto frente a dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes;
Propietario.- Persona física o moral que posee un animal a título de dueño y es responsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- XXXVI. **R. Ayuntamiento.-** Republicano Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León;
- XXXVII. **Reglamento.-** Reglamento para la Protección y el Control Animal en el Municipio de Apodaca, Nuevo León;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- XXXVIII. **Reincidente.**- Al infractor que concurra más de una vez en violación a cualquier disposición establecida en el presente Reglamento;
- XXXIX. **Riesgo zoonosario.**- Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales al ser humano;
- XL. **Sacrificio de Emergencia.**- Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o para aquellos animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión a las personas u otros animales;
- XLI. **Sacrificio Humanitario.**- Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia. Este procedimiento implica que el Médico Veterinario que lo realice deberá verificar efectivamente que haya ocurrido la muerte del animal en cuestión al constatar la ausencia de signos respiratorios, paro cardíaco y ausencia de reflejos del animal.
Sacrificio Humanitario.- Procedimiento realizado por un Médico Veterinario por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia, verificando que haya ocurrido la muerte del animal en cuestión al constatar la ausencia de signos vitales;
- XLII. **Secretaría.**- La Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Apodaca, Nuevo León;
- XLIII. **Secretaría de Desarrollo Sustentable.**- La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;
- XLIV. **Secretaría de Salud.**- Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- XLV. **Tenencia Responsable.** Conjunto de derechos y responsabilidades que conlleva la propiedad o custodia de un animal vivo que incluyen, pero no se limitan, a su adecuada alimentación, hidratación, atención veterinaria, socialización, espacio físico necesario para ejercitarse y para su resguardo.
- XLVI. **Trato Humanitario.**- Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio.
- XLVII. **Vacunación:** Administración de antígenos a un animal en dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad;
- XLVIII. **Vehículos de Tracción Animal.**- Carros, carretas, o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal;
- XLIX. **Vía Pública.**- Espacio de uso común que por disposición del R. Ayuntamiento se encuentran destinadas al libre tránsito de personas, animales o vehículos, tales como las calles, banquetas, plazas, rotondas, camellones, pasos peatonales, estacionamientos



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

públicos o caminos de cualquier tipo en general las áreas libres y demás zonas en los términos de este Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables;

- L. **Zoonosis.-** Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.

ARTÍCULO 5.- El Municipio podrán suscribir los convenios de colaboración que sean necesarios para establecer mecanismos, para que los particulares, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas presten su apoyo para alcanzar los fines que persigue este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se resolverá aplicando de manera supletoria las disposiciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Ganadera para el Estado de Nuevo León, Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7.- Son autoridades para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento en el ámbito de sus competencias, las siguientes:

- I. R. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Dirección de Salud Pública;
- VII. Dirección de Protección Civil;
- VIII. Centro de Atención Canino y Felino;
- IX. Capturadores del Centro de Atención Canino y Felino;
- X. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Le corresponde al R. Ayuntamiento, lo siguiente:

- I. Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que conforme a la materia correspondan;
- II. Autorizar las circulares y demás disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- III. Proponer las reformas y adiciones a las disposiciones reglamentarias en materia de protección y bienestar a los animales comprendidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Participar en la celebración de acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado y social, en materias propias del Reglamento;
- V. Autorizar al Presidente Municipal para la celebración de convenios de colaboración en materia de control, protección y bienestar de los animales en el Municipio;
- VI. Prever los recursos que para el mantenimiento del Centro, en el presupuesto anual de egresos;
- VII. Difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido del presente Reglamento, inculcando a la ciudadanía en general, el respeto y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente;
- VIII. Promover la realización de campañas para el cuidado, protección y bienestar de los animales, así como las acciones de tratamiento sanitario dentro del Municipio;
- IX. Requerir a la Tesorería Municipal a efecto de que rinda informe anual respecto de los montos obtenidos en razón de las sanciones impuestas por incumplimiento al presente Reglamento;
- X. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en las campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, educativa de tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas;
- XI. Aprobar la creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros; y
- XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- Le corresponde al Presidente Municipal, lo siguiente:

- I. Emitir circulares y disposiciones administrativas en relación al cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado y social, en materias propias del Reglamento;
- III. Vigilar la aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que conforme a la materia correspondan;
- IV. Promover la realización de campañas para el cuidado, protección y bienestar de los animales, así como las acciones de tratamiento sanitario dentro del Municipio; y
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 10.- Le corresponde al Tesorero Municipal, lo siguiente:

- I. Recibir por conducto del área competente, el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores del presente Reglamento, y expedir el recibo correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;
- II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente;
- III. Las demás que le confiera el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Le corresponde al Secretario de Desarrollo Social, lo siguiente:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Elaborar y dar el seguimiento correspondiente al Plan de Trabajo en materia de cuidado, protección y bienestar Animal;
- III. Fomentar el brindar el trato humanitario que corresponde a los animales mediante campañas; y
- IV. Las demás que le confiera el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Le corresponde al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, lo siguiente:

- I. Brindar apoyo en las funciones de inspección y vigilancia en lo relativo al presente Reglamento;
- II. Participar conjuntamente con en el Centro, en aquellas zonas o situaciones que representen riesgo o peligro para la ejecución de las diligencias;
- III. Dirigir a los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, que deberán poner a disposición de los jueces calificadores a los presuntos infractores a fin de que se les imponga la sanción correspondiente, o bien, serán puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia; y
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Le corresponde al Titular de la Dirección de Protección Civil, lo siguiente:

- I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales de protección civil y del presente Reglamento;
- II. Brindar apoyo en las funciones del Centro, así como para responder a situaciones de peligro por agresión de perros o gatos;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- III. Clausurar en forma inmediata y definitiva, los albergues y establecimientos, cuando de la inspección se deduzca que se encuentra en riesgo la salud e integridad física de los animales, así como la salud y seguridad públicas; reubicando a los animales en espacios temporales y/o permanentes; y
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Le corresponde a la Dirección de Salud, lo siguiente:

- I. Aplicar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, e imponer las sanciones que conforme al mismo procedan;
- II. Implementar programas anuales de atención a los animales en el Municipio;
- III. Gestionar el apoyo federal o estatal para aplicarlo a los programas control, cuidado, protección y bienestar de los animales;
- IV. Realizar campañas de educación sobre la tenencia y cuidado responsable de animales;
- V. Desarrollar programas de difusión tendentes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal, como medio efectivo para lograr un equilibrio poblacional;
- VI. Gestionar la celebración de convenios, contratos y demás actos jurídicos, con los Gobiernos Municipal, Estatal y Federal, así como con las sociedades y asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas y con entes no gubernamentales; ejerciendo además las facultades y obligaciones que adquiera el Municipio con motivo de la celebración de dichos instrumentos;
- VII. Implementar e instrumentar periódicamente campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, así como cualquier otra para prevenir y disminuir las enfermedades zoonóticas en el Municipio, esto en coordinación con las autoridades sanitarias, y con la colaboración de centros de investigación, instituciones de educación, sociedades o asociaciones protectoras de animales y los colegios de Médicos Veterinarios;
- VIII. Programar las visitas de recolección de animales que se encuentran en la vía pública basándose en las quejas recibidas;
- IX. Efectuar la captura, aseguramiento, aislamiento, observación, disposición y entrega de animales en términos de este Reglamento;
- X. Recibir, calificar y atender las denuncias que le sean presentadas;
- XI. Canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva, por la violación de cualquier disposición prevista en este Reglamento;
- XII. Expedir las órdenes de verificación sanitaria para los casos aplicables al presente reglamento;
- XIII. Ordenar y ejecutar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección derivadas de una denuncia o las que acuerden de oficio;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- XIV. Informar de manera inmediata a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento o reciban alguna denuncia sobre la posesión de animales que se encuentran regulados por la Ley General de Vida Silvestre;
- XV. Vigilar, determinar, ordenar y, en su caso, ejecutar el sacrificio de animales, así como disponer adecuadamente de los restos mortales de los mismos, de conformidad con la Ley, este Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XVI. Desahogo de los procedimientos instaurados de conformidad con este Reglamento;
- XVII. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes, así como las medidas de seguridad previstas por este Reglamento;
- XVIII. Otorgar el permiso de posesión de los animales considerados peligrosos;
- XIX. Declarar la peligrosidad y/o maltrato de un animal a través de un dictamen; y
- XX. Las demás que le confiera el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- Les corresponde al Centro de Atención Canino y Felino, lo siguiente:

- I. Dar seguimiento a toda denuncia ciudadana;
- II. Apoyar los programas que proponga la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- III. Establecer un registro de personas físicas o morales que sean:
 - a) Propietarios, poseedores o encargados de los animales potencialmente peligrosos;
 - b) Quienes realicen actividades de reproducción, cría o enajenación de animales domésticos; y
 - c) Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, adiestramiento o albergue de animales domésticos.
- IV. Prestar permanentemente y de forma gratuita el servicio de vacunación antirrábica a los animales que la requieran;
- V. Llevar un registro del control anual de los animales que hayan sido vacunados por parte del Centro, el cual debe contener por lo menos:
 - a) Nombre y domicilio de los propietarios o poseedores;
 - b) Nombre del ejemplar, raza, color, sexo y señas particulares visibles; y
 - c) Fechas de vacunación y número de registro, en su caso.
- VI. Llevar un registro de los ejemplares que hayan sido capturados, que hayan estado internados o bajo el resguardo del Centro, asentando el motivo de la estancia en el mismo. Este registro contendrá la información señalada en la fracción anterior;
- VII. Expedir, en su caso, el certificado de vacunación antirrábica al propietario o poseedor del ejemplar vacunado, mismo que deberá estar foliado;
- VIII. De acuerdo a la infraestructura con la que disponga, prestar los servicios de esterilización y atención médica quirúrgica, recabando por estos servicios los montos que por los mismos se determine en la Ley de Ingresos correspondiente;
- IX. Retener, capturar, aprehender mediante el uso de técnicas adecuadas autorizadas y además sin llegar a ocasionar algún daño a los animales que se encuentren extraviados o



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- deambulen en la vía pública sin dueño aparente, que huya después de una agresión o bien para retirarlo de un domicilio o lugar establecido con o sin previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo al Centro; en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicable;
- X. Mantener en observación dentro del Centro a los animales que hayan producido algún tipo de lesión en los términos del Reglamento;
 - XI. Fomentar y dar el trato humanitario que corresponde a todo animal que se encuentre en el caso anterior;
 - XII. Proporcionar al propietario o poseedor de los animales que causen alguna lesión, a los Médicos responsables de la atención de la persona agredida, así como la instancia competente en materia de salud en el Estado de Nuevo León, la información necesaria y oportuna de los resultados de la observación realizada por el Centro, así como el comportamiento de los animal(es) peligroso(s) o potencialmente peligroso(s);
 - XIII. Proporcionar agua, alimentos y protección, contra las inclemencias del tiempo, a los animal(es) que hayan sido capturados en la vía pública o los que estén sujetos a observación, durante el tiempo de su estancia, debiendo el propietario o poseedor cubrir los gastos generados;
 - XIV. Determinar la entrega de los animal(es) capturados en la vía pública y sacrificio de los mismos, así como la devolución de los animal(es) peligrosos y potencialmente peligrosos conforme al presente Reglamento;
 - XV. Realizar mediante los capturadores del Centro, las visitas de inspección a los lugares donde les sea indicado mediante la orden de verificación referentes a las quejas interpuestas ante la Dirección de Salud;
 - XVI. Levantar el acta de verificación de acuerdo a las formalidades del presente Reglamento y notificar al propietario o responsable del domicilio donde se efectuó la verificación sobre el trámite administrativo de regulación sanitaria y debida tenencia de los animal(es);
 - XVII. Ejecutar órdenes de amonestación, decomiso o sacrificio de animales, que se hayan emitido con apego al Reglamento;
 - XVIII. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos del presente Reglamento; y
 - XIX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el presente Reglamento:

- I. La Asociación Protectora de Animales, así como aquellas asociaciones legalmente constituidas para el cuidado, conservación y protección de animales, previa acreditación anterior;
- II. Las Asociaciones de Médicos Veterinarios;
- III. Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia; y



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- IV. Y las demás asociaciones legalmente constituidas, previa acreditación correspondiente ante el **Gobierno del Estado de Nuevo León.**

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS,
POSEEDORES O ENCARGADOS DE LOS ANIMALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS,
POSEEDORES O ENCARGADOS DE LOS ANIMALES**

ARTÍCULO 17.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal queda sujeto a las disposiciones del presente Reglamento.

Cuando un animal cause un daño a terceros, en su persona o en sus bienes, su propietario, poseedor o encargado, según sea el caso, será responsable del resarcimiento del mismo en los términos del presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal está obligado a que éste porte una identificación permanente que contenga nombre, domicilio, teléfono del propietario o poseedor, chip y/o tatuaje y que pueda ser identificable por las autoridades, **quedando limitado a únicamente la tenencia de dos mascotas por casa-habitación, siempre que se cumplan con los lineamientos del presente reglamento.**

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones para el propietario, poseedor o encargado de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales, las siguientes:

- I. Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, agua, albergue o refugio, espacio suficiente atendiendo a su especie, raza y tamaño, ventilación, luz natural, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento;
 - a) Proveer al animal silvestre en cautiverio, de un espacio vital que cumpla con las medidas de seguridad para su adecuada estancia e impida su escape al exterior, así como que le permita el libre movimiento, y que en la medida de lo posible emule su hábitat natural;
- II. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para atender sus enfermedades;
- III. Inmunizar, mediante los mecanismos y métodos autorizados, a los animales en contra de toda enfermedad transmisible;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- IV. Responsabilizarse de los apareamientos del animal , procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose, de Médicos Veterinarios;
- V. En caso de tomar la decisión de esterilizar, llevar a cabo el procedimiento en el Centro, hospitales y clínicas veterinarias especializadas para este fin dentro de las campañas que realice el Municipio, la Secretaría de Salud, los Médicos Veterinarios colegiados o agremiados y las instituciones universitarias;
- VI. En el caso de mantener a los animales en azoteas o terrazas deberán de realizar las acciones y adecuaciones necesarias en el bien inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitar caídas al vacío que causen o pudieran provocar molestias a los vecinos;
- VII. Cuando transite por la vía pública con su mascota. Deberá llevarla sujeta mediante pechera, correa o cadena que no sea con picos, para la protección del mismo animal, y con la utilización de un bozal para razas o animales considerados como peligrosos o potencialmente peligrosos.
Esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad siempre y cuando sea en compañía de un adulto;
- VIII. Cuando transite por la vía pública con su mascota deberán levantar las heces que defaque y al mismo tiempo depositarlas en un recipiente adecuado o destinado para ello;
- IX. Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para el público en general, en los espacios donde habitualmente permanece el animal, en el que se advierta la peligrosidad cuan ese sea de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos o agresivos;
- X. Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones dispuestas por este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, cuando el animal el animal ocasione algún daño a las personas, las cosas o a otros animales;
- XI. Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores incapaces les den a los animales de los menores o incapaces les den a los animales haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños a terceros, lo anterior con apego a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes;
- XII. Presentar de inmediato, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión o muerte o solicitar al personal del centro su traslado, para su estricto control;
- XIII. Tramitar y contar con las licencias federales, estatales y municipales en los términos del presente Reglamento;
- XIV. Tramitar la licencia municipal o permiso correspondiente en torno a los establecimientos que realicen actividades con animales;
- XV. Cumplir en general con las disposiciones establecidas en la legislación vigente aplicable a la materia, en el presente Reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para el control, bienestar y protección de los animales;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- XVI. No abandonar o liberar, intencional o negligentemente, a los animal que tenga en su propiedad, posesión, tenencia o encargo;
- XVII. Proporcionar al animal la higiene necesaria tanto en su cuerpo como en el área de estancia; bajo las siguientes características:
- a) Deberá de realizarse la limpieza correspondiente al área utilizada por el animal mínimo una vez al día;
 - b) Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentren los animales, los desechos como el orín se depositará en el colector del drenaje sanitario;
 - c) En todo momento se evitará arrojar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, materia fecal así como aguas procedentes del lavado de los mismos; y
 - d) Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se realizarán los baños de desparasitación externa, cada 6-seis meses o cuando sea necesario y de igual manera las aguas procedentes por dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública. Así mismo se deberá fumigar el área donde se encuentre depositada la mascota cuando menos cada 6-seis meses.
- XVIII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal calificado y que el establecimiento en el cual se vaya a realizar cumpla con las disposiciones aplicables, así como que se empleen las técnicas necesarias para la insensibilización del animal antes del acto;
- XIX. Proporcionar a los animales de monta, carga y tiro, alimento adecuado y suficiente, así como descanso y preferentemente de herraduras y accesorios adecuados que se utilicen en zonas urbanizadas o asfaltadas. Es obligatorio el mantenimiento del herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar el bienestar del animal;
- XX. Evitar maltratar con brutalidad al animal destinado a la carga, labranza, tiro o monta, para el adecuado desempeño de su trabajo, así como obligarlo a cargar o tirar de un peso excesivo; y
- XXI. Cumplir en general con las disposiciones establecidas en la legislación vigente aplicable a la materia, en el presente Reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para el control, bienestar y protección de los animales;

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES
O ENCARGADOS DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales, lo siguiente:



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene de tal manera que se atente contra su salud o afecte la de terceras personas;
- II. Mantenerlos en las azoteas, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios de acuerdo a este reglamento;
- III. Tener perros, gatos, aves, roedores u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia;
- IV. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente reglamento;
- V. Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;
- VI. Mantener a los animales por razones de seguridad, atados durante más de 8 horas en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados o rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño;
- VII. Tener perros o gatos enjaulados. Esto podrá llevarse a cabo únicamente de forma transitoria en los casos establecidos en el presente Reglamento;
- VIII. Tener gatos amarrados;
- IX. Hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales;
- X. Efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica por personas que no sean médicos veterinarios;
- XI. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
- XII. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este Reglamento;
- XIII. Utilizar a los animales para las prácticas docentes en educación básica;
- XIV. Colgar al animal vivo o quemarlo;
- XV. Extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento;
- XVI. Extraerles las uñas o mutilarles los dientes;
- XVII. Cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;
- XVIII. Cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle;
- XIX. Suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles sustancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física;
- XX. Someterlo a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- XXI. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- XXII. Trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;
- XXIII. Trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos o bien hacinarlos en ellas;
- XXIV. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;
- XXV. Modificar su comportamiento mediante el adiestramiento a excepción del realizado por persona debidamente capacitada y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XXVI. Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste;
- XXVII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación para su liberación en su hábitat, siempre y cuando medie autoridad competente o profesional en la materia;
- XXVIII. Utilizar animales para actos de magia e ilusionismo;
- XXIX. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
- XXX. Utilizar animales para anunciar o promocionar alguna venta, a menos que se trate de venta de animales, lo que se podrá hacer cumpliendo con los lineamientos dispuestos en el presente Reglamento;
- XXXI. Utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;
- XXXII. Utilizar a los animales para prácticas sexuales;
- XXXIII. Utilizar a los animales para que causen daño a las personas o a otros animales;
- XXXIV. Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal;
- XXXV. Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales;
- XXXVI. Permitir que los animales provoquen sufrimiento a otros animales;
- XXXVII. No tener el cuidado necesario para evitar que los animales causen daños a las personas, a otros animales o a las cosas;
- XXXVIII. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos, salvo aquellos cuya materia sea la defensa de los animales;
- XXXIX. Utilizar a los animales como instrumento de disuasión en las manifestaciones;
- XL. No permitir que tenga las horas de descanso que necesita para conservar una óptima salud y sobrevivir;
- XLI. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública y en Centro;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- XLII. Abandonar a los animales;
- XLIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales;
- XLIV. Introducir animales vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño;
- XLV. Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de este;
- XLVI. Sacar a pasear a los animales en condiciones climatológicas adversas, especialmente el calor o sin protección alguna;
- XLVII. Obligar a trasladarse a animales enfermos, heridos o fatigados;
- XLVIII. Obligarlos a caminar por tiempo prolongado o grandes distancias, sin atender su condición física, talla o edad;
- XLIX. Propiciar por negligencia su huida a la vía pública;
 - L. Abandonarlos en el interior de las fincas o predios sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado;
 - LI. Mantener a los perros de vigilancia, inmovilizados por más de 8 horas de servicio, parados, sentados o sin tomar agua y con bozal;
 - LII. Arrojar a los animales desde posiciones elevadas;
 - LIII. La posesión o venta de animales regulados por la Ley General de Vida Silvestre, sin el permiso de las autoridades competentes;
 - LIV. La posesión o venta de animales cuya especie este considerada en peligro de extinción o bajo protección especial;
 - LV. Todo acto de apoderamiento de animales sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos de acuerdo a la legislación penal del estado;
 - LVI. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía;
 - LVII. Provocar la muerte sin causa justificada de un animal;
 - LVIII. uso de animales para efectuar prácticas de entrenamiento de animales de guardia, protección o ataque, o para verificar su agresividad, con excepción de las corporaciones policiales, o las privadas de seguridad, que cuenten con su debida acreditación por parte de la Autoridad Municipal o Estatal;
 - LIX. Utilizar animales para prácticas y competencias de tiro al blanco;
 - LX. Todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor, sufrimiento, lesiones, poner en peligro la vida del animal, que afecten su bienestar o que le produzca la muerte y en general cualquier acto de crueldad con los animales;
 - LXI. Llevar a cabo cualquier conducta o gestión en redes sociales o utilizando medios de comunicación, mediante las que se solicite alguna cantidad de dinero con el argumento de sostener a un animal u ofrecerlo en entrega responsable. Las personas que lleven a cabo estas conductas se harán acreedoras a una sanción administrativa, independientemente de la denuncia que pudiera formularse en caso de que se presuma la existencia de un delito.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

Quedando exceptuadas las adopciones debidamente autorizadas por el Ayuntamiento en los términos del presente Reglamento; y

- LXII. Las demás prohibiciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

ARTÍCULO 21.- Quedan prohibidas las peleas de perros, así como azuzarlos para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles a título oneroso o gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

ARTÍCULO 22.- En los lugares en los que se lleve a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, se deberán proporcionar a estos, áreas adecuadas y en la medida de lo posible, condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de bienestar animal, garantizando la seguridad de éstos y de las personas,

ARTÍCULO 23.- La tenencia, uso o aprovechamiento de los animales queda condicionado a que los mismos no se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser fuente de infección en caso de Zoonosis;
- II. Ser huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre;
- III. Ser vehículo de enfermedades transmisibles al hombre a través de sus productos o derivados; y
- IV. Provocar molestias manifiestas que afecten la salud de los vecinos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 24.- La tenencia de un animal no debe constituir peligro o molestia para los vecinos. Por lo cual el propietario o poseedor estará obligado a impedir que el animal cause daño o molestia a terceras personas.

ARTÍCULO 25.- Todo propietario de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

de higiene, sanidad y seguridad que a juicio de las autoridades competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

ARTÍCULO 26.- Los animales domésticos abandonados o en situación de calle cuyo dueño se ignore se reputarán como mostrencos para todos los efectos legales y deberán ser retenidos y custodiados por el Centro o bien confinados a las asociaciones protectoras de animales.

ARTÍCULO 27.- Toda persona podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, **uno o más animales**, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de cría, reproducción o hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos. Asimismo deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

ARTÍCULO 28.- Cuando existan dos ejemplares de la misma especie, siendo al menos una hembra y un macho, a fin de no considerar éste como un lugar de cría y reproducción, se deberá considerar preferentemente que uno de los dos ejemplares este esterilizado.

ARTÍCULO 29.- Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido recluir animales en las azoteas, pasillos, patios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido criar o establecer albergues en zonas con uso de suelo habitacional.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 32.- El perro de asistencia será acreditado por el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia, una vez que reúna las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad. En caso de que la acreditación deviniere de otras entidades o países, deberá ser revalidada por dicho Comité.

ARTÍCULO 33.- Para reconocer la condición de perro de asistencia, deberá cumplirse con lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 34.- Los perros de asistencia se identificarán mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia. También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.

ARTÍCULO 35.- Además de cumplir con las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los poseedores de perros de asistencia deberán cumplir con relación al perro, las siguientes obligaciones:

- I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre;
- II. Estar vacunado contra la rabia, recibir los tratamientos periódicos y practicarse las pruebas clínicas que instruya el Comité; y
- III. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

ARTÍCULO 36.- El perro de asistencia perderá su condición, por alguno de los siguientes motivos:

- I. Por dejar de prestar asistencia a una persona con discapacidad;
- II. Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue entrenado;
- III. Por manifestar comportamiento agresivo o violento; o
- IV. Por incumplir las condiciones referidas en la Ley y en los reglamentos que para tal efecto se expidan.

Para poder acreditar las causas contenidas en las fracciones II, III y IV se requerirá certificado de Médico Veterinario en ejercicio.

ARTÍCULO 37.- El usuario que no desee seguir con la posesión de un perro de asistencia deberá notificarlo al Comité para su reasignación.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ANIMALES DE TIRO, CARGA Y MONTA

ARTÍCULO 38.- Son animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equus como caballos, asnos y mulas, así como bovinos que son utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas, arados e implemento agrícolas y monta de jinetes.

Queda prohibida la utilización de cualquier otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal dentro del Municipio, así como la tenencia de estos animales en zonas habitacionales.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 39.- La vida laboral de los animales de carga y tiro no será mayor a 15-quince años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de buena salud para el desempeño de dichas actividades.

ARTÍCULO 40.- Toda aquella persona que sea propietaria, poseedora o bien encargado de un animal de carga, tiro y monta, tendrá la obligación de brindar el adecuado cuidado, resguardo, trato humanitario y alimentación así como los tratamientos veterinarios correspondientes, además deberá de atender los siguientes lineamientos:

- I. Otorgar agua o alimento al animal previo o durante sus periodos de trabajo, las cuales deberán ser en cantidad y calidad adecuadas según su actividad, evitando riesgos de salud;
- II. Queda prohibido que los animales de carga y tiro sean manejados, con métodos de sujeción, es decir, atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento;
- III. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesarios para ejercitarse según su función zootécnica.
- IV. Los animales deberán ser uncidos de tal manera que no les ocasione molestias o lesiones. Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser adecuados en tamaño y condiciones, evitando que estos provoquen lesiones, así mismo deberán ser uncidos sin maltrato;
- V. Queda prohibido que los animales carga, tiro y monta circulen por las vialidades de alta velocidad;
- VI. Los propietarios o encargados de los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán tener las precauciones necesarias para que no les afecten, llevando las herraduras y accesorios adecuados para el animal no se resbalen o lastimen;
- VII. No podrán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad;
- VIII. Ningún animal destinado al trabajo podrá, si cae, ser golpeado o fustigado. En el caso de los de tiro deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante;
- IX. Los animales deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones, quedando estrictamente prohibido el uso de embocaduras o frenos, sustituyéndolos por el uso de cabezadas de boca libre y herrados de forma adecuada;
- X. Queda prohibido adornarlos con objetos que los molesten, dañen, ridiculicen o pongan en riesgo su seguridad;
- XI. Solamente podrán ser uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares protegidos de las inclemencias del tiempo, con comida y agua a su alcance;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- XII. Queda prohibido, que los animales de carga, tiro y monta, sean maneados, como método se sujeción, entendiéndose por esto el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento.
- XIII. Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, asimismo aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. En cuanto un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio y se le atenderá medicamente, no pudiéndose reanudar este, hasta que no se logre su recuperación;
- XIV. Será obligatorio resguardar a los animales mediante aditamentos que los protejan de la lluvia; y
- XV. Queda prohibido el transporte de personas que hayan ingerido alcohol u otras sustancias y que por ello puedan representar un peligro para los animales. Esta prohibición opera también para el caso de los que montan o los conductores.
- XVI. No se les deberá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6-seis horas consecutivas, estarán permanentemente hidratados y se les dará el tiempo de descanso suficiente para su recuperación. La alimentación deberá ser proporcional al trabajo desarrollado de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas para evitar la desnutrición.
- XVII. Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.
- XVIII. El traslado de los caballos al lugar de trabajo deberá realizarse mediante remolque;
- XIX. Queda prohibido mantener animales de carga, tiro y monta atados sin la vigilancia adecuada que evite que los animales se enreden o lastimen con la sogá o que les permita transitar por la vía pública.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Los conductores de los vehículos de tracción animal deberán contar con conocimientos básicos de vialidad

ARTÍCULO 42.- Los animales utilizados para carga y tiro, deberán estar registrados en el padrón actualizado de la Secretaría de Servicios Públicos.

Se acreditará dicho registro a través de la emisión de un tarjetón de identificación.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 43.- Todo équido deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido para la carga, tiro o monta, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, el uso de potrillos y de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y postparto de 4-cuatro meses.

ARTÍCULO 45.- Al final de las jornadas de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, además limpiar a los animales para retirar los restos de tierra, lodo, sudor.

ARTÍCULO 46.- En el caso de los équidos está prohibido tusar las crines y colas a menos que se trate de una indicación médica que justifique este procedimiento.

ARTÍCULO 47.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 48.- La jornada de trabajo diaria no excederá las 10-diez horas, que deberán dividirse en dos periodos de trabajo máximo de 5-cinco horas y un periodo intermedio de descanso mínimo de 3-tres horas, donde el animal deberá ser desuncido de los arreos, silla y riendas, proporcionarle el agua, alimento y cuidados necesarios y adecuados. Las jornadas de trabajo no podrán realizarse o extenderse sin luz de día.

ARTÍCULO 49.- En el caso de las hembras con cría en periodo de lactancia las jornadas de trabajo diarias no serán superiores a 8-ocho horas que deberán dividirse en jornadas máximas de 4-cuatro horas de trabajo y 4-cuatro horas de descanso intermedias, para amamantar a sus crías. Por ningún motivo las crías podrán acompañar a las madres durante las jornadas de trabajo.

ARTÍCULO 50.- Para el traslado de los animales vivos en el Municipio deberá observarse lo siguiente:

- I. El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos o carencia de descanso, para los animales transportados, por ende, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, bolsas, cajas o en cajuelas de automóviles sin proporcionarles aire suficiente y tratándose de aves, con las alas cruzadas;
- II. Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- ventilación y amplitud y su construcción será sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otros objetos que se le coloquen encima;
- III. Quedan prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado;
 - IV. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas, en los carros o camiones por un lapso mayor de 4-cuatro horas para las aves y 12-doce horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimento y espacio suficiente para que puedan descansar; y
 - V. Tratándose del traslado de animales en autotransportes se deberá dejar un espacio suficiente entre las jaulas o transportadoras para la libre ventilación de los animales.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS O
POTENCIONALMENTE PELIGROSOS**

ARTÍCULO 51.- Quien sea propietario, poseedor o encargado de un animal considerado peligroso o potencialmente peligroso deberá:

- I. Estar debidamente inscrito en el registro que para tal efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- II. Deberá confinarlos en instalaciones adecuadas para evitar una posible huida, daño entre ellos mismos, a otros animales o a las personas por lo que se deberá colocar avisos que alerten del riesgo en el lugar donde se encuentre el animal;
- III. Contar con las medidas necesarias de seguridad al salir a la vía pública, tales como el uso del collar, la correa y la placa de identificación de manera obligatoria, así como el uso del bozal, entre otras;
- IV. Comprobar que se cuenta con la infraestructura material, técnica y humana para atender al animal y prestarle las atenciones necesarias para su bienestar y seguridad; y
- V. Contar con la cartilla de vacunación del animal actualizada, según corresponda conforme a su especie y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52.- Toda área que además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y,



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- III. Se deberán colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

ARTÍCULO 53.- Se considera un animal peligroso o potencialmente peligroso por su naturaleza, aquel que ha sido afectado en su comportamiento debido a una alteración biológica o genética; los que por su raza, naturaleza o entrenamiento sean agresivos o cuyas capacidades físicas les posibiliten causar un daño grave al ser humano.

De manera, enunciativa, más no limitativa, se consideran animales peligrosos o potencialmente peligrosos de la especie canina las siguientes razas y sus cruces:

- | | |
|--|--------------------------------|
| a) Bull Terrier en todas sus especies; | f) Gran Danés; |
| b) Rottweiler; | g) American Staffordshire; |
| c) Doberman; | h) Staffordshire Bull Terrier; |
| d) Mastín Napolitano; | i) Akita Inu; |
| e) Fila Brasileiro; | j) Tosa Inu; |

ARTÍCULO 54.- Los propietarios o poseedores de perros, gatos u otras mascotas, están obligados a proporcionar al personal del Centro los documentos que acrediten que los animales antes mencionados se encuentran vacunados, cuando éstos les sean requeridos.

El personal del Centro podrá requerir tales documentos, ya sea que el animal se encuentre en vía pública o dentro de propiedad privada.

En caso de que no compruebe que el animal está vacunado será sujeto a observación en el Centro, para lo cual se procederá en los términos del artículo siguiente, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 55.- En cuanto a los animales que hayan producido algún tipo de lesión a cualquier ciudadano, éstas serán consideradas como:

- I. Lesiones leves: Las que tardan en sanar de 1 a 7 días y no pongan en peligro la vida;
- II. Lesiones moderadas: Las que tardan en sanar de 8 a 15 días y no pongan en peligro la vida;
- y
- III. Lesiones graves: Las que tardan más de 15 días en sanar y pongan en peligro la vida.

ARTÍCULO 56.- Todo propietario, poseedor o encargado animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos está obligado a entregarlo al personal del Centro para su estricto control epidemiológico, por un periodo mínimo de 10-diez días naturales.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

Si del resultado de la observación se determina que el animal está sano, será regresado a su propietario o poseedor, previo pago de la multa a la y de los gastos generados por el animal durante su estancia, apercibiéndolo de que en caso de que el animal vuelva a agredir a otra persona, el animal será sacrificado.

Si la agresión producida por el animal fue de tal gravedad que ponga en peligro la vida o integridad de la persona agredida, el referido animal no será devuelto a su propietario o poseedor, sino que podrá ser sacrificado, por constituir una amenaza para la salud.

Si del resultado de la observación se desprende que el animal es portador de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud de las personas, se le informará tal situación al propietario o poseedor, y se procederá a sacrificar al animal, por constituir una amenaza para la salud, debiendo disponerse de su cadáver en los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Los resultados de la observación serán informados inmediatamente a la persona agredida, a los Médicos responsables de su atención, así como a la instancia competente.

ARTÍCULO 57.- Aquellos animales capturados por razón de ataque a seres humanos ó a otros animales, que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema y que estén en disposición del Centro, se someterán a observación por un plazo de 5-cinco días naturales, en espera de algún cambio en su conducta e investigar las causas del ataque, a efecto de determinar la liberación o su sacrificio.

Sí antes de que expire dicho término, se presenta quien legalmente acredite ser su propietario y solicita la liberación del animal, éste podrá ser liberado siempre y cuando no se trate de un caso de reincidencia o que el animal durante el período de observación presente enfermedad contagiosa, incurable o sea un peligro inminente para la sociedad; al que se le deberá apercibir de los cuidados que deberá tener para que el animal no reincida en ataques a humanos y de las consecuencias legales en que se incurre en tal situación.

ARTÍCULO 58.- La entrega de animales por parte del Centro, se realizará siempre y cuando no se le haya detectado una enfermedad transmisible, y una vez que se haya acreditado debidamente de haber cumplido con la sanción administrativa correspondiente, mismas que se señalan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Los propietarios de perros, gatos u otras mascotas, causantes de lesiones están obligados a proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto al Centro, como a la persona agredida o su representante legal.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

Así mismo las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello a la institución de salud donde sean atendidos, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 60.- El propietario o poseedor de algún perro, gato u otra mascota, que haya producido alguna de las lesiones a que se refiere el artículo, se hará acreedor a las sanciones contenidas en el artículo 199 de este Reglamento.

ARTÍCULO 61.- En caso de reincidencia de agresión de uno de los animales mencionados en el artículo anterior, el poseedor del mismo deberá entregarlo al Centro para su sacrificio, por constituir una amenaza para la salud.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios o poseedores de estos animales deberán cumplir además de lo estipulado en la presente sección, con las disposiciones establecidas en la legislación de la materia, en este reglamento y las medidas dispuestas por las autoridades municipales para lograr su bienestar, evitando cualquier acto de crueldad en su trato o entrenamiento.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS ANIMALES ABANDONADOS O SIN PROPIETARIO APARENTE**

ARTÍCULO 63.- Los animales abandonados y los que sin serlo y deambulen en la vía pública sin posibilidad inmediata de localizar a su propietario o poseedor, serán capturados por personal del Centro, y retenidos en sus instalaciones durante el término no mayor a 72- setenta y dos horas, con la finalidad de que pueda ser localizado por su propietario o poseedor.

En caso de que el animal no sea reclamado en el término señalado, será otorgado en donación o sacrificado por alguno de los métodos que se precisan en las Normas Oficiales Mexicanas, para el sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

ARTÍCULO 64.- Los vehículos de transporte que utilice el Centro para trasladar a los animales capturados, deberán tener las adaptaciones para que el traslado se realice de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. Además, deberá tener anotado en forma visible el número de la unidad, la dirección y el número telefónico del Centro, para efectos de recuperación de los animales capturados.

ARTÍCULO 65.- Una vez que se ha procedido a la captura de un animal, el inspector o persona encargada deberá levantar un acta que hará las veces de ficha técnica donde se establecerán los datos físicos de identificación a simple vista del animal, como lo son la raza, color, sexo y señas particulares del animal, fecha, lugar, circunstancias especiales de la captura, y demás condiciones, y



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

al mismo tiempo lo pondrá a disposición del Médico Veterinario para que proceda a su diagnóstico levantando la ficha clínica que corresponda en términos de lo dispuesto por el presente reglamento.

ARTÍCULO 66.- En caso de que el animal capturado porte la placa de identificación a que se refiere el presente Reglamento, se notificará al propietario o poseedor dentro de las 72-setenta y dos horas siguientes a la captura, para efectos de que solicite la recuperación del animal.

ARTÍCULO 67.- El Centro en todo momento por cualquier medio de publicidad, deberá dar a conocer de los animales capturados en el Municipio, su lugar de captura y las características propias del animal, con el fin de facilitar que sus dueños o poseedores conozcan de su paradero y puedan acudir al Centro.

ARTÍCULO 68.- En caso de que el propietario, poseedor o encargado del animal se presente en el Centro para reclamar su mascota, este deberá firmar una carta responsiva en la cual se compromete a no tenerlo suelto en la vía pública, ya que en caso de reincidencia el animal ya no le será devuelto.

ARTÍCULO 69.- Una vez que se determine la sanción económica correspondiente, el animal será devuelto al propietario o poseedor, previa acreditación del pago de la multa que resulte procedente, y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Centro, este deberá de firmar una carta responsiva en la cual se compromete a no tenerlo suelto en la vía pública, en caso de que el animal sea capturado por segunda vez en la vía pública, el mismo ya no le será devuelto, y que se procederá a su donación en adopción, o a su sacrificio en caso de no existir algún interesado.

ARTÍCULO 70.- En caso de que el propietario o poseedor no haya sido localizado por el Centro, sino que éste haya acudido por sí mismo a reclamar al animal, para que le pueda ser devuelto, además de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, deberá de acreditar su calidad de propietario o poseedor, mediante la presentación del certificado de vacunación, carnet, pedigré, o cualquier otro medio que el Centro estime pertinente para esos efectos.

ARTÍCULO 71.- El propietario o poseedor deberá de firmar de recibido el documento correspondiente para efectos de dejar constancia de la devolución.

ARTÍCULO 72.- En caso de resultar imposible la localización del propietario o poseedor, o éste no acudiere a tiempo a reclamar a su animal, el Director Municipal de Salud Pública o el Jefe del Centro determinarán el destino del animal, consistente en mantenerlo bajo resguardo para donación, o determinar su sacrificio.

ARTÍCULO 73.- En caso de que el número de perros, gatos u otros animales existentes en el Municipio, y que estos representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

mediante la captura, previo perifoneo para posteriormente llevar a cabo la eutanasia, en coordinación con la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 74.- La persona que encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o los demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 75.- En caso de abandono intencional de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Dirección de Salud, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal, bajo el procedimiento que se estipule en el Manual de Procedimientos de dicha dependencia.

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS ANIMALES SILVESTRES**

ARTÍCULO 76.- Los ejemplares de la fauna silvestre estarán protegidos por las disposiciones establecidas en las leyes federales, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación local, el presente Reglamento y las medidas dispuestas por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 77.- Queda estrictamente prohibida la captura, extracción, exterminio o caza de fauna silvestre sin permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresamente expedido para ello.

ARTÍCULO 78.- Cualquier actividad relacionada con los animales citados en esta sección será regida por convenios o acuerdos de coordinación entre la autoridad municipal, las estatales y federales competentes, observando en todo momento las leyes federales, estatales y lo dispuesto en el presente reglamento, en materia de protección animal.

ARTÍCULO 79.- Las dependencias municipales referidas en el presente Reglamento, coadyuvarán con las autoridades federales y estatales, en caso de operativos que estas realicen o cuando en flagrancia se infrinja lo dispuesto en la legislación federal o local en la materia y sea necesaria su intervención.

ARTÍCULO 80.- Se procurará determinar en los convenios aquí establecidos, las disposiciones necesarias para que de ser requisados animales por la autoridad federal o estatal, el Ayuntamiento colabore a fin de que su confinamiento se lleve en las mejores condiciones y se evite el maltrato.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 81.- Cuando se lleven a cabo aseguramientos de ejemplares de la vida silvestre, la autoridad municipal podrá participar en los operativos conjuntos, que siempre serán encabezados por la autoridad federal o estatal, quienes determinarán el destino de estos.

En ningún caso, podrá convenirse que estos animales queden bajo el resguardo y custodia de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 82.- En ningún caso la autoridad municipal otorgará permiso o licencia para la venta de ejemplares considerados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, a menos que se trate de locales en los que sus propietarios o administradores cumplan para realizar la actividad comercial, con lo establecido en la legislación federal y estatal y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 83.- Los propietarios o poseedores de los animales citados en esta sección y cuya posesión haya sido autorizada por la autoridad federal competente, no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública o en locales distintos a los autorizados para tal efecto.

Deberán mantenerlos confinados, de acuerdo a las características biológicas de la especie de que se trate y cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento evitando su maltrato.

ARTÍCULO 84.- Enterada la Dirección de Salud de la existencia de algún lugar en el Municipio de animales referidos en este capítulo y que estén en situación de peligro o sometidos a cualquier especie de maltrato se cumplirá con lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de sanciones y medidas precautorias, de acuerdo a los convenios celebrados.

En los casos referidos en el artículo anterior y que además puedan representar un riesgo para la comunidad, se conminará al propietario o poseedor del animal a fin de que de inmediato se tomen las medidas de seguridad necesarias impidiendo su huida, poniendo este hecho en conocimiento de las autoridades federales para que estas actúen en el ámbito de su competencia.

En caso de que el animal se escape poniendo en riesgo a la ciudadanía, se sancionará al dueño o poseedor, se dará aviso a la autoridad federal competente y se realizará la denuncia correspondiente ante el ministerio público, si además esto generó la existencia de un delito.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA CRÍA Y VENTA DE LOS ANIMALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA CRÍA DE LOS ANIMALES**



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 85.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados a fin de que reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y se pueda satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTÍCULO 86.- En los locales destinados a la cría y venta de animales, se deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales en la materia, el presente Reglamento, las disposiciones que la autoridad municipal establezca para la protección de los animales además de los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- II. Tener una sala de maternidad para cada especie;
- III. Disponer de comida, agua, espacios para dormir y moverse con comodidad, evitando el hacinamiento y procurando la temperatura apropiada. Quedando estrictamente prohibido tener a los animales permanentemente enjaulados y sacarlos únicamente para el apareamiento. Se deberá contar con espacios suficientemente amplios con luz natural para que deambulen y tengan oportunidad de esparcimiento;
- IV. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida durante los días no laborables;
- V. Llevar a cabo todo procedimiento quirúrgico, aun los de corte de orejas o cola, en hospital o clínica autorizados;
- VI. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta, por el Médico Veterinario que sea el responsable del criadero. En el caso de perros y gatos si son mayores a 6-seis meses deberán estar esterilizados;
- VII. Vender los animales con la suficiente maduración biológica que les permita sobrevivir separados de su madre;
- VIII. Tener un control de producción y llevar un registro de camadas; y
- IX. En el caso de que no se logre su venta o que ya no sean útiles para la reproducción, buscarles alojamiento y cuidados mediante entrega responsable cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción VI de este artículo, quedando estrictamente prohibido abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos por el hecho de que ya no sean útiles para la reproducción.
- X. Contar con un certificado de procedencia que acredite el origen de cada uno de los animales;
- XI. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal;

ARTÍCULO 87.- El Municipio en el ámbito de su competencia establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción y enajenación de animales de



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

compañía, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independientemente de las demás autorizaciones que se requieran.

ARTÍCULO 88.- Queda estrictamente prohibido propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente de perros considerados potencialmente peligrosos. Si esto ocurre reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto para este efecto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Queda estrictamente prohibido someter al animal a prácticas de cruza selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies.

ARTÍCULO 90.- Queda estrictamente prohibido ofrecer o solicitar el apareamiento de los animales, en cualquier evento organizado por personas físicas, morales o autoridades.

ARTÍCULO 91.- Se revocará la licencia municipal a los lugares en los que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; por lo que los dueños o encargados deberán contar con un registro de producción que podrá ser solicitado por el Centro en cualquier momento y deberá ser entregado de forma inmediata a la solicitud con el objeto de verificar que se cumpla con el presente Reglamento. Asimismo, se procederá a la revocación, cuando se practique la endogamia o no se proporcionen certificados de autenticidad de la raza.

ARTÍCULO 92.- Los criaderos deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Queda prohibido establecer criaderos, refugios o albergues en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VENTA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 93.- Queda prohibida la venta de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente. El comercio de animales se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

En el caso de que además de la venta se proporcione cualquier otro servicio, este deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 94.- En los locales autorizados donde se vendan animales, se deberá cumplir con lo ya establecido en el artículo ____ exceptuando las fracciones VIII y IX del presente Reglamento, lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y además las siguientes:

- I. Disponer de comida, agua y amplios espacios para la movilidad de los animales evitando el hacinamiento. Tener la temperatura apropiada, protegiéndolos durante el tiempo que se les exponga para su venta, del calor, sol, frío, viento o lluvia;
- II. Tener permanentemente limpias las jaulas en que se les exponga;
- III. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, con el certificado médico expedido en el momento de la venta por un Médico Veterinario que sea el responsable del local y registrados de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, si son mayores a 6-seis meses deberán estar esterilizados;
- IV. Alojarse el número de animales que la venta exija en espacios suficientemente amplios de acuerdo a su tamaño, sin que por ningún motivo permanezcan en el lugar por un tiempo mayor de 4-cuatro horas, que deberán ser seguidas de un periodo de esparcimiento por una hora, debiendo contar con un espacio más amplio para la pernoctación;
- V. En el caso de la venta de aves, peces, tortugas, ratones o cualquier otra especie pequeña, no será aplicable lo referente al espacio para la pernoctación, pero sí lo relativo a las dimensiones que deben tener las jaulas o recipientes. Estas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables temperatura y luz adecuada para su huésped, asegurando cumplir con la necesidad de rayos UV, para la especie, así como los periodos necesarios de oscuridad total para la misma;
- VI. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables; y
- VII. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables o bien las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

ARTÍCULO 95.- En los locales en que se vendan animales queda prohibido lo siguiente:

- I. La venta, por cualquier concepto de animales vivos, a menores de edad o incapaces, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de su cuidado;
- II. Cambiar el color de los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa, obsequio o entrega responsable;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- III. El obsequio o distribución de animales vivos para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;
- IV. Vender o mantener pájaros o roedores en jaulas pequeñas que les impidan su movilidad natural o su supervivencia;
- V. Vender o mantener peces y tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;
- VI. Vender animales enfermos, con lesiones o traumatismos cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;
- VII. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo anterior en materia de sanciones;
- VIII. Vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermeses o similares, quedando exceptuados los casos de eventos organizados para dar animales en entrega responsable que cuenten con el permiso correspondiente del Ayuntamiento;
- IX. Vender, rifar u obsequiar animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio o en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- X. Vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa;
- XI. Obsequiar animales vivos en casas habitación o cualquier otro espacio sin haberlos vacunado y desparasitado. En los casos en que el Centro detecte que en estos espacios continuamente se obsequian animales y se compruebe que esto es producto del descuido o ignorancia de quienes los entregan, en materia de apareamiento de las hembras, se les ofrecerá la orientación y el servicio de esterilización proporcionado por el Centro. En el caso de que se reitera esta conducta con menoscabo de la salud de los animales, se considerará este hecho como una forma de maltrato;
- XII. La venta, obsequio o entrega responsable de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre;
- XIII. La venta, préstamo o entrega gratuita de animales con fines de enseñanza o investigación;
- XIV. Cualquier acto de comercio que no sea el debidamente autorizado en el presente Reglamento; y
- XV. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables o bien las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 96.- En los locales en que se vendan animales para consumo humano queda prohibido lo siguiente:

- I. Mantener a los animales en condiciones de hacinamiento;
- II. Someterlos a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;
- III. Mantener a los animales vivos colgados o atados para su venta de tal manera que les ocasionen sufrimiento;
- IV. Introducirlos vivos a los refrigeradores;
- V. Desplumar a las aves vivas;
- VI. Tener a la venta, animales lesionados;
- VII. Mutilarlos o descuartizarlos vivos para su venta; y
- VIII. Las demás que les ocasionen sufrimiento.

ARTÍCULO 97.- En los casos en los que reiteradamente se promocióne por cualquier medio el obsequio, venta o rifa de animales vivos especialmente cachorros en casas habitación o en cualquier espacio, se presumirá que se trata de un criadero y por lo tanto deberá cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 98.- En los locales donde se lleve a cabo la comercialización se puede adaptar un espacio para la promoción de los animales, en forma temporal o definitiva, cumpliendo con las siguientes disposiciones:

- I. Tener espacio suficiente para que los asistentes puedan manejar a los animales sin que estos sufran maltrato alguno;
- II. No prestar para su manejo a los ejemplares que por su poca edad o tamaño, o por las propias características de su especie, puedan estar en peligro de sufrir algún daño, así como aquellos que pudieran representar peligro para el público;
- III. Dar a los animales tiempo de descanso sin estar en contacto con los asistentes para garantizar su bienestar;
- IV. Tener el suficiente personal para vigilar que no se les maltrate, orientando especialmente a los niños sobre los cuidados que deben proporcionárseles, tratando de darle al manejo que se permita, un sentido educativo; y
- V. Utilizar animales sanos, los que de llegar a presentar durante estas actividades, signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, se deberá suspender de inmediato su participación.

ARTÍCULO 99.- Los perros y gatos en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares no deberán de permanecer de manera continua por períodos de más de 4-cuatro horas en jaulas, corrales, vitrinas o similares.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

Antes de que concluya este período de tiempo deberán proporcionarle los paseos y las áreas de recreo y/o reposo necesarias con suficiente amplitud y fuera del alcance del público en general para que se ejerciten según su raza al menos por espacio de 30-treinta minutos continuos.

El resto de los animales de compañía en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares deberán contar con períodos de descanso fuera de la vista del público, en condiciones de bienestar de acuerdo a su especie.

La alimentación y cuidados de dichos animales deberán realizarse de acuerdo a la guía informativa.

SECCIÓN TERCERA DE LAS EXPOSICIONES CON VENTA

ARTÍCULO 100.- En las exposiciones con venta se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Se deberá contar con un Médico Veterinario que será responsable de los animales;
- II. No podrá entrar al lugar en las que se lleven a cabo, ningún animal que no cuente con un certificado expedido el día del evento por un Médico Veterinario;
- III. Queda estrictamente prohibido realizar estos eventos en plazas tanto públicas como comerciales; y
- IV. En los eventos en que se lleve a cabo venta de animales, se deberá cumplir en lo conducente con lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de comercialización, entregando al animal con un certificado Médico vigente al día de la venta, en el que se acredite que está libre de enfermedad, desparasitado, vacunado y registrado.

ARTÍCULO 101.- En los lugares en que se lleven a cabo los eventos citados en la presente sección, se deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y las siguientes disposiciones según el tipo de evento de que se trate:

- I. Obtener permiso ante la autoridad correspondiente tratándose de espacios abiertos y cerrados;
- II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
- III. Proporcionarles agua y alimento;
- IV. Si se utilizan jaulas para la exhibición, estas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables;
- V. No someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;
- VI. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos, sujetándose a la capacidad autorizada en su permiso o licencia;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- VII. Si el evento se desarrolla durante varias horas o días, no se podrá confinar todo este tiempo a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños o atados en posiciones incómodas, además se les deberá dar periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios más extensos. Debiendo observar lo dispuesto en el presente Reglamento;
- VIII. Si durante el evento se pretende presentar espectáculos con animales, cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, evitando cualquier forma de maltrato;
- IX. Tener las condiciones de temperatura apropiada; y
- X. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables y las que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para el bienestar de los animales, las que de no cumplirse impedirá que se otorgue el permiso o licencia, asimismo, de comprobarse alguna forma de maltrato durante el desarrollo del evento, procederá la cancelación del mismo.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS CONCURSOS, EXHIBICIONES DE MODAS, FERIAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 102.- En el caso de concursos, exhibiciones de modas, ferias u otros similares se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y además deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Obtener permiso ante la autoridad correspondiente tratándose de espacios abiertos y cerrados;
- II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
- III. Proporcionarles agua;
- IV. No someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;
- V. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos;
- VI. Tener las condiciones de temperatura apropiada;
- VII. No se podrán utilizar materiales y en general cualquier aditamento en los disfraces que les pueda causar daño o molestia;
- VIII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables y las que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para el bienestar de los animales, las que de no cumplirse impedirá que se otorgue el permiso o licencia, asimismo, de comprobarse alguna forma de maltrato durante el desarrollo del evento, procederá la cancelación del mismo.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS EVENTOS DE PROMOCIÓN, ESPARCIMIENTO RECAUDACIÓN DE RECURSOS Y SIMILARES



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 103.- Los eventos cuyo objetivo principal no esté contenido en las anteriores secciones, como son la promoción de alimentos, accesorios u otros, el esparcimiento de los animales, la recaudación de recursos, fondos, artículos o alimentos que se destinaran a los animales o su atención, y que tengan animales presentes durante su desarrollo, deberán observar las disposiciones que prevé la legislación de la materia, las del presente Reglamento y las que la autoridad municipal disponga como necesarias para el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 104.- Previo al desarrollo de los eventos mencionados en el artículo anterior, los responsables de los mismos, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Obtener permiso ante la autoridad correspondiente tratándose de espacios abiertos y cerrados;
- II. Informar a la autoridad en la solicitud por escrito que se presente, el objetivo, características, participantes y la explicación de la logística que se utilizará en el evento;
- III. Hacer la mención de que se conocen las responsabilidades contenidas en el presente reglamento y que serán observadas durante el desarrollo del evento;
- IV. Registrarse ante la Dirección de Ecología;
- V. Contar con Médico Veterinario, debidamente identificado como responsable de la salud de los animales presente en todo momento del evento en que participen animales;
- VI. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;
- VII. Proporcionarles agua, y no podrán permanecer en el evento por más de 4 horas;
- VIII. No someter a los animales a la exposición del sol prolongada, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño; y
- IX. Los demás que la autoridad municipal determine.

ARTÍCULO 105.- Se podrán llevar a cabo eventos en los que se incluyan actividades de esparcimiento para los animales como son: albercas, juegos, areneros y otros, siempre y cuando a juicio de la Dirección de Salud, estos no impliquen un problema de salud o seguridad para todos los asistentes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ATENCIÓN MÉDICA PARA LOS ANIMALES

ARTÍCULO 106.- La atención médica a los animales será proporcionada por los médicos veterinarios, en los lugares previamente autorizados, salvo en los casos de emergencia.

ARTÍCULO 107.- Los médicos veterinarios responsables de dar la atención médica, asesoramiento o supervisión, estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en la legislación aplicable en la



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

materia, a las Normas Oficiales Mexicanas, al presente Reglamento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

La Dirección de Salud será la dependencia responsable de registrar a los médicos veterinarios que lleven a cabo alguna actividad relacionada con los animales en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 108.- Las clínicas veterinarias, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar a cargo de un médico veterinario, quien será el responsable del manejo médico;
- II. Contar con la licencia municipal correspondiente;
- III. Contar con licencia sanitaria;
- IV. Registrar el giro y al médico veterinario que sea el responsable, en la Dirección de Salud;
- V. Contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales;
- VI. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental;
- VII. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias y de temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales;
- VIII. Extremar las medidas sanitarias cuando ingrese un animal en el cual se sospeche que padece de alguna enfermedad infecto-contagiosa, aislándolo inmediatamente y procediendo al aseo del espacio con el que tuvo contacto para evitar el posible contagio de los que son atendidos posteriormente;
- IX. Disponer de un espacio específico para los que sean hospitalizados con alguna enfermedad infecto-contagiosa;
- X. Disponer de espacios adecuados que les permitan moverse con comodidad de acuerdo a su talla y peso; y
- XI. Los que estén establecidos en la legislación aplicable en la materia, en este Reglamento o los que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

ARTÍCULO 109.- En las clínicas veterinarias que se realicen únicamente actividades de estética o resguardo de animales se cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo anterior con excepción de lo establecido en las fracciones I, IV, VIII y IX.

ARTÍCULO 110.- En las clínicas veterinarias que se realicen actividades de hospitalización, cirugía y análisis, deberán contar con un expediente clínico para cada animal consultante en donde se especifique especie, raza, peso, color, sexo, edad aparente, el estado general en que se encuentra, el motivo por el que acude a consulta y el tratamiento que se le esté dando posteriormente.

ARTÍCULO 111.- En los locales citados en los artículos anteriores, se deberá contar con las instalaciones necesarias para evitar la huida del animal; en el caso de que esto suceda se tendrán



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

que utilizar todos los medios posibles para tratar de localizarlo, estando obligados los dueños o encargados como responsables del local, a la reparación del daño en los términos de la legislación civil o penal del estado, independientemente de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, cuando el animal no sea entregado a su propietario y la huida sea adjudicable a estos.

ARTÍCULO 112.- Las farmacias veterinarias son los lugares en donde se realiza la exhibición y venta de medicinas y productos veterinarios. En estos locales no se podrá proporcionar atención médica.

ARTÍCULO 113.- En los locales citados en los artículos anteriores, se deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente en la materia, en el presente Reglamento y en las demás medidas que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA LOS ANIMALES**

ARTÍCULO 114.- En los locales fijos, en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, medidas de seguridad, instrumentos necesarios y el personal especializado para el servicio, evitando molestar innecesariamente al animal, lesionarlo, ocasionarle la muerte, o su huida

ARTÍCULO 115.- Se deberá además cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Queda prohibido que ofrezcan servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones relativas a la atención médica en el presente Reglamento;
- II. Queda prohibida la aplicación de tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados por un Médico Veterinario registrado en la Dirección de Salud, previa explicación que se le dé al dueño del animal, de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que este otorgue por escrito;
- III. Se deberá utilizar el agua con la temperatura adecuada de acuerdo a las condiciones del clima en ese momento;
- IV. Para llevar a cabo el secado se deberán utilizar los aditamentos menos ruidosos y agresivos para evitar el estrés, no se realizará con aparatos que puedan provocarles asfixia o quemaduras. En el caso de que sea necesario por las condiciones del animal o a solicitud del dueño, se llevará a cabo mediante el procedimiento manual con toallas;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- V. De no cumplir con lo citado en las fracciones II, III y IV de este artículo y resultara afectado el animal, los dueños y encargados de prestar el servicio serán responsables en los términos de este reglamento y por lo dispuesto en la legislación civil o penal del estado;
- VI. Los propietarios de las estéticas y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales; en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves, de inmediato deberán notificar al dueño y trasladarlo al lugar que este decida para su tratamiento médico, de no localizarlo, será llevado a la clínica u hospital veterinario donde se le de atención especializada, cuyos gastos deberán ser cubiertos por los propietarios de la estética que presta el servicio, hasta su recuperación;
- VII. En el caso de lesiones, muerte o extravío del animal durante el servicio, estará sujeto a las sanciones establecidas en el presente Reglamento y a lo dispuesto en la legislación civil o penal;
- VIII. Tratándose del servicio que se preste a domicilio, se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo en lo que sea aplicable.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LA PENSION PARA LOS ANIMALES**

ARTÍCULO 116.- En los locales en que se desarrolle cualquier actividad de servicio de pensión para animales, además de cumplir con lo establecido en el artículo ___ de este reglamento, se deberá disponer de alimentación, cuidados especiales e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al tamaño del animal evitando el hacinamiento y con temperatura apropiada, en las que puedan estar varios días con comodidad. Debiendo contar, además de las jaulas, con amplio espacio para que los animales puedan tener esparcimiento afuera de ellas.

Queda exceptuado el cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo ____, ya que únicamente se requiere de un médico que apoye en la revisión diaria que se le dé a los pensionados, el cual debe registrarse; así como las fracciones VIII y IX por tratarse de medidas para el cuidado de animales que requieren de atención hospitalaria o para el cuidado de animales que puedan transmitir algún contagio, sin embargo deben contar con los requisitos necesarios para no admitir en estos locales animales con alguna enfermedad infectocontagiosa o con parásitos que pudieran transmitir enfermedades para la protección de los pensionados.

El cuidado será durante las 24 horas del día quedando estrictamente prohibido dejar a los animales solos.

En caso de que se lesione o enferme el animal se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica, además de dar aviso al propietario, trasladándolo si es necesario a donde se le dé atención especializada, cubriendo los gastos el personal de la pensión si el problema es adjudicable a ellos.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

El cuidado incluirá evitar la reproducción de los animales, asegurándose evitar el apareamiento entre ellos dentro de la pensión.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PARQUES PARA MASCOTAS

ARTÍCULO 117.- En los espacios que se dediquen a propiciar el esparcimiento de las mascotas se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Deberán ubicarse en un lugar que no provoque molestias a los vecinos y permita su adecuado mantenimiento;
- II. Deberán ser construidos con materiales resistentes al uso y de fácil mantenimiento, que no provoquen el desaseo de los animales y que no los lastimen, las estructuras para el esparcimiento serán de diferentes proporciones de acuerdo a su talla. A estas instalaciones se les agregarán las necesarias para que los dueños o responsables de los animales se instalen cómodamente y estén vigilantes de su comportamiento para así evitar las agresiones que se pudieran dar entre ellos;
- III. En su construcción, los parques deberán contar con bardas perimetrales y paredes a la altura suficiente, puertas de acceso y salidas amplias y sistemas de doble puerta anti fugas, que eviten la huida de los animales y garanticen la seguridad, así como con áreas verdes, árboles y sombras artificiales, accesos de agua potable y tinas de enfriamiento;
- IV. Los mecanismos para suministrarles agua observarán especificaciones e instalados de tal manera que conserven el mayor tiempo posible su limpieza y permitan su desinfección regular, evitando el contagio de alguna enfermedad;
- V. Se contará con suficientes recipientes para el depósito de los desechos;
- VI. Estarán funcionando con vigilancia permanente durante todos los días del año, de acuerdo al horario que fije la autoridad, con excepción de un día a la semana el que será dedicado a labores de mantenimiento y de prácticas de desinfección;
- VII. El personal de vigilancia deberá tener el perfil adecuado para lograr que se cumpla con el reglamento que se fijará en la entrada del parque, obligándose no solamente a que se conserve la limpieza del lugar, sino a llevar el registro, el cumplimiento de los requisitos para el ingreso, el retiro de las hembras en celo o los animales potencialmente peligrosos, de los usuarios que deterioren las instalaciones y en general de lo establecido en el presente Reglamento;
- VIII. El personal a cargo llevará un registro de los animales y su propietario en su primer ingreso. No se permitirá el ingreso a los animales que según el listado establecido por el Centro se consideran como potencialmente peligrosos a menos que tengan la constancia de que han sido registrados en esta dependencia y que porten bozal;
- IX. Los animales deberán portar collar e identificación con su nombre, dirección, teléfono y nombre de su dueño;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- X. Para autorizar el ingreso del animal su dueño o responsable deberá mostrar la cartilla de vacunación actualizada y acreditar tratamiento anti pulgas;
- XI. Se prohibirá el ingreso de hembras en celo o en proceso de gestación, animales con heridas visibles, así como de cachorros menores de 3-tres meses;
- XII. Cuando se trate del primer ingreso el animal deberá portar correa siendo manejado por su dueño o responsable hasta que exista la certeza de que es capaz de adaptarse y si el personal a cargo lo creyera conveniente deberá portar un bozal para evitar que lastime a otros animales;
- XIII. Queda estrictamente prohibido que el responsable del animal lo deje sin supervisión;
- XIV. En el caso de que el animal causara daño a otro animal o a una persona el dueño será responsable de cubrir los gastos médicos o de asumir la responsabilidad civil o penal establecida en el presente reglamento si el afectado así lo decidiera. En ningún caso esta responsabilidad recaerá en el Municipio;
- XV. Queda estrictamente prohibido hacer uso de las instalaciones para otro objetivo que no sea el esparcimiento de los animales, incluyendo prácticas de entrenamiento de cualquier nivel, las que deberán ser impartidas en los lugares y cumpliendo con las disposiciones establecidas en el presente reglamento;
- XVI. Queda estrictamente prohibido la venta de artículos, animales, promoción de su entrega responsable o la prestación de cualquier servicio incluyendo el médico o el de entrenamiento, dentro y fuera de sus instalaciones;
- XVII. Será obligación de los dueños o responsables de los animales, cuidar de las instalaciones del parque construidas para el esparcimiento no pudiendo ser utilizadas para el descanso de los adultos o como área de juego para los niños;
- XVIII. Los dueños o responsables del animal deberán recoger sus desechos y depositarlos en los depósitos destinados para ello;
- XIX. El municipio establecerá el protocolo con los requisitos y condiciones para instalar en el parque la publicidad de las empresas o asociaciones que así lo soliciten; y
- XX. Los demás que considere necesarios la autoridad municipal para la protección de los animales.

ARTÍCULO 118.- En caso de incumplimiento de lo establecido en este capítulo, se le negará el ingreso o se retirará del parque al animal y a su dueño o responsable, independientemente de que se puedan aplicar las sanciones establecidas, si se incurre en alguna otra violación a lo dispuesto en el presente Reglamento y las demás establecidas por la autoridad municipal para la protección de los animales.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DEL CENTRO DE ATENCIÓN CANINO Y FELINO**



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 119.- El Centro será dependiente de la Dirección de Salud, que auxiliará y coadyuvará a las autoridades correspondientes en el desempeño de sus funciones en la protección, cuidado y bienestar de los animales dentro del Municipio, teniendo como objeto principal alcanzar los objetivos correspondientes a la materia de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 120.- El titular y responsable del Centro será designado por el Director de Salud, mismo que deberá ser Médico Veterinario con experiencia de 5-cinco años como mínimo; el Centro estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones, contando como mínimo por el requerido en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 121.- El Centro es la Unidad Municipal de servicio a la comunidad, encargado de llevar a cabo las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales de la calle o abandonados, que puedan ser una molestia y un riesgo, entrega voluntaria para su eliminación; observación clínica; vacunación antirrábica permanente; recolección en vía pública de animales enfermos y atropellados para su eutanasia; disposición de cadáveres de perros y gatos; toma de muestras de animales sospechosos para remisión o diagnóstico de laboratorio; sacrificio humanitario de aquellos perros y gatos retirados de la vía pública, esterilización quirúrgica de perros y gatos; primer contacto con las personas agredidas para su remisión y atención a unidades de salud; así como ofrecer consulta veterinaria para perros y gatos.

ARTÍCULO 122.- La operatividad técnica y administrativa del Centro se ajustara a las Normas Oficiales Mexicanas y a los convenios de coordinación que el Ayuntamiento celebre con la Secretaría de Salud, o cualquier otro Organismo Estatal o Federal, en materia de cuidado, conservación y protección de animales.

ARTÍCULO 123.- El Centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente reglamento;
- II. Responsabilizarse de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención de la prevención y erradicación de la rabia en el Municipio;
- III. Ofrecer el servicio permanente de vacunación y esterilización, quedando estrictamente prohibido realizar esta última con cinchos, antes de los 6-seis meses de edad o utilizando técnicas quirúrgicas que impliquen un riesgo para la salud y la vida de los animales;
- IV. Organizar campañas de vacunación y esterilización, siendo obligatoria, cuando menos, la de vacunación una vez al año y dos veces la de esterilización;
- V. Fomentar la cultura de la entrega responsable;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- VI. Ofrecer la unidad móvil con los servicios de atención médica, vacunación y esterilización;
- VII. Proporcionar los servicios de medicina preventiva y curativa;
- VIII. Difundir permanentemente los servicios que proporciona y orientar a la ciudadanía del procedimiento para acceder a ellos;
- IX. Orientar sobre la esterilización y demás servicios que ofrece el Centro a los poseedores o propietarios que crucen desmedidamente a las hembras que tienen bajo su cuidado, poniendo en peligro su salud;
- X. Implementar el programa de captura bajo los lineamientos establecidos en el presente Reglamento;
- XI. Atender los reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de animales domésticos, o de estos propiamente. En caso de otras especies animales, encaminará al denunciante con las autoridades competentes para la atención de sus reportes;
- XII. No actuar en respuesta a denuncias anónimas;
- XIII. Llevar un registro del control anual de los animales que hayan sido vacunados por parte del Centro, el cual debe contener por lo menos:
 - a) Nombre y domicilio de los propietarios o poseedores;
 - b) Nombre del ejemplar, raza, color, sexo y señas particulares visibles;
 - c) Fechas de aplicación y vencimiento y número de registro, en su caso; y
 - d) Firma y Cedula del Médico Veterinario.
- XIV. Llevar un registro de los animales que ingresen al Centro, su salida y destino, llevando un estricto control de los animales sacrificados, entregando informes mensuales a la Dirección Salud con los datos de la fracción anterior;
- XV. Llevar un registro de los ejemplares que hayan sido capturados, que hayan estado internados o bajo el resguardo del Centro, asentando el motivo de la estancia en el mismo. Este registro contendrá la información señalada en la fracción XIII de este Artículo;
- XVI. Llevar un registro de los dueños o poseedores de los animales que acudan al Centro a recuperarlos, los que les serán entregados después de pagar por los gastos que se originen durante su estancia. Asimismo, proporcionar a estas personas el manual de cuidados;
- XVII. Elaborar y actualizar el padrón con la información que se desprenda de las fracciones anteriores, además de la información que le deberán proporcionar cada 3-tres meses, las clínicas veterinarias, establecimientos de venta y criadores de los animales objeto del presente Reglamento. También servirá como instrumento de control de los animales y de identificación de los propietarios o poseedores de los mismos;
- XVIII. Proporcionar agua, alimentos y protección, contra las inclemencias del tiempo, a los animales que hayan sido capturados en la vía pública o los que estén sujetos a observación, durante el tiempo de su estancia, debiendo el propietario o poseedor cubrir los gastos generados;
- XIX. Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de su estancia;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- XX. Expedir, en su caso, el certificado de vacunación antirrábica al propietario o poseedor del ejemplar vacunado, mismo que deberá estar foliado;
- XXI. Elaborar y actualizar un listado de razas de perros potencialmente peligrosos y expedir los permisos de posesión de estas;
- XXII. Mantener en observación dentro del Centro a los animales que hayan producido algún tipo de lesión en los términos del Reglamento;
- XXIII. Proporcionar al propietario o poseedor de los animales que causen alguna lesión, a los Médicos responsables de la atención de la persona agredida, así como la instancia competente en materia de salud en el Estado de Nuevo León, la información necesaria y oportuna de los resultados de la observación realizada por el Centro, así como el comportamiento de los animales agresores;
- XXIV. Ejecutar órdenes de amonestación, decomiso o sacrificio de animales, que se hayan emitido con apego al Reglamento;
- XXV. Aceptar los animales que sean entregados por las asociaciones protectoras, rescatistas o ciudadanos voluntarios, para su sacrificio, éstos últimos con el respaldo de alguna asociación, quienes deberán justificar el procedimiento y estar presentes en el momento de llevarlo a cabo. Cuando reiteradamente se de esta situación y existe la sospecha de que se trata de sacrificios injustificados se dará vista al ministerio público;
- XXVI. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos del presente Reglamento;
- XXVII. Capacitar y actualizar permanentemente a los servidores públicos del Centro para su mejor desempeño;
- XXVIII. Entregar informes mensuales sobre las actividades realizadas a la Dirección Salud; y
- XXIX. Las demás que estén establecidas en la Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente en la materia, en el presente Reglamento o las que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

ARTÍCULO 124.- Para la atención de reportes y quejas se llevará el registro y control del tipo de reporte o queja recibida, ya sea en forma personal, por vía telefónica o por internet a través del portal oficial del Municipio, las autoridades competentes levantarán un reporte o acta circunstanciada de los hechos o situación, reporte que será de prioritaria atención.

ARTÍCULO 125.- En el Presupuesto de Egresos Municipal, deberán preverse los recursos necesarios y suficientes para disponer del personal debidamente preparado e instruido en materia de protección y cuidado de animales, así como con la infraestructura e instrumentos de trabajo para el estudio, evaluación, diagnóstico y seguridad de los animales bajo su resguardo, dentro de un espacio suficiente para la adecuada movilidad de los animales, que contará por lo menos con:

- I. Área de personal para la aplicación de vacunas;
- II. Que cuenten con un área lo suficientemente amplia para incluir jaulas para los animales, que estarán separadas en razón de razas y peligrosidad de los animales;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- III. Área de atención médica y los suficientes medicamentos;
- IV. Incinerador;
- V. Vehículos equipados para la captura de los animales; y
- VI. Las demás instalaciones y accesorios para el adecuado funcionamiento del Centro.

ARTÍCULO 126- El área en donde se realicen las operaciones será denominada quirófano y estará compuesta por:

- I. **Área de espera:** Contará con una puerta de entrega--recepción que conduzca al área de preparación;
- II. **Área de preparación:** Debe contar con el equipo para rasurar, lavar y limpiar la zona anatómica del animal donde se realizará el procedimiento quirúrgico, así como lo necesario para la inducción de la anestesia; muebles de guarda de materiales, equipo y medicamento, así como el material y/o equipo de esterilización de instrumental;
- III. **Sala de quirófano:** Se deberá tener acceso restringido a esta área y mantenerse libre de equipo y materiales que no se requieran durante los procedimientos quirúrgicos. Será necesario que dicha área sea un lugar cerrado, que cuente con iluminación natural o artificial y ventilación adecuada;
- IV. **Área de recuperación:** Deberá contar con jaulas que estén libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal o a los animales. Las jaulas de recuperación deberán contar con dimensiones suficientes de manera que el animal tenga un área donde pueda recostarse en posición natural y para realizar sus necesidades fisiológicas.

Asimismo, deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lesionar a los animales, en estas se llevará un programa de mantenimiento, lavado y desinfección.

Además el Centro de Atención contará con personal de guardia para monitorear a los animales que se encuentren en el área de recuperación.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CAPTURA Y ENTREGA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 127.- El Centro llevará a cabo la captura y entrega de animales de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Rescatar animales de la vía pública;
- II. Capturar únicamente los que hayan sido reportados como agresores o como animales que deambulen sin la compañía de sus dueños y que por sus condiciones de higiene y salud se vea ostensiblemente que se trata de animales abandonados o extraviados o bien cachorros



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- que hayan sido arrojados a la vía pública; quedando estrictamente prohibida la práctica de las razas;
- III. La captura o retiro del animal debe caracterizarse por retenerlo sin violencia innecesaria, con trato humanitario, respetuoso, responsable y manejo ético. Se utilizarán preferentemente técnicas que eviten su ahorcamiento o que les infrinjan dolor y mediante la utilización de cebos o alimento que permita su captura sin maltrato.
 - IV. Se deberá contar con herramientas en buen estado para captura como los ahogaperros ("asideros"), redes, correas, cebos, y demás herramientas que permitan la captura con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales a ser capturados.
 - V. Evitar la captura de hembras en celo por el hecho de ser perseguidas por varios machos, localizando al dueño o poseedor de la hembra para que la ponga a resguardo; de no haber propietario proceder a su captura;
 - VI. En el caso de que en el momento de la captura se presente el dueño o poseedor del animal, se le amonestará por tener al animal en la vía pública sin el cuidado necesario y sin llevar la identificación, apercibiéndolo de que si persiste en esta conducta se le aplicará la sanción correspondiente. Esto no procederá si se trata de un animal agresor en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - VII. Llevar a cabo la captura a través de personas capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de maltrato, crueldad o escándalo público;
 - VIII. Trasladar a los animales capturados a las instalaciones del Centro, llevando un registro, el cual deberá contener la hora de ingreso y en su caso salida y destino, quedando estrictamente prohibido llevarlos a otro lugar que no sea el Centro;
 - IX. Proporcionar a los animales capturados, agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo, durante su estancia en el Centro;
 - X. Procurar para el alojamiento de los animales que existan jaulas individuales que les permita su adecuada movilidad o bien, agrupándolos de acuerdo a la talla o a su capacidad de agresión. Quedando estrictamente prohibido mezclar con la población canina, a las hembras en celo, embarazadas o con cachorros;
 - XI. Retirar de las jaulas a los animales que por su atrofiada salud, a juicio del Médico Veterinario sea más adecuado adelantar el momento del sacrificio humanitario. Quedando estrictamente prohibido llevar a cabo el sacrificio frente a los demás, por lo que se deberá contar con un espacio adecuado para ello;
 - XII. Establecer vigilancia permanente para que durante el manejo no se agredan evitando daño a su economía corporal por las peleas que se puedan suscitar entre ellos;
 - XIII. Disponer las 24-veinticuatro horas del día, durante todo el año, de personal de guardia suficiente que esté al cuidado de los animales y para que en el caso de que sean reclamados por sus dueños y si así procede, sean entregados de inmediato;
 - XIV. Entregar el animal capturado, a la persona mayor de edad o quien legalmente represente la propiedad del animal con documentos tales como certificado de vacunación, carnet, factura o recibo por la compra del animal o 2-dos testigos a quienes les consta el supuesto, dentro



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- de los 5-cinco días hábiles siguientes, mediante el pago de los gastos que haya generado su estancia y la multa correspondiente. La esterilización en estos casos, será obligatoria siempre y cuando sus condiciones físicas lo permitan;
- XV. Queda estrictamente prohibido que el personal del Centro, entregue o disponga de cualquier animal sin seguir el procedimiento establecido en el presente Reglamento;
- XVI. Tratándose de la captura de perros que han sido utilizados en la práctica de peleas, estarán en las instalaciones del Centro el tiempo que sea necesario para darles la oportunidad de rehabilitarlos, los que podrán ser puestos en entrega responsable y que no representen un peligro para las personas u otros animales; en el caso de que no se de esta posibilidad, su destino será el sacrificio de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- XVII. Recoger a los animales enfermos o lastimados que estén en la vía pública y sacrificarlos de inmediato si su estado de salud indica que no tienen recuperación, para evitarles larga agonía y sufrimiento o los que se consideren una amenaza para la salud pública, siguiendo lo dispuesto en el presente Reglamento. En el caso de que se trate de animales que estén enfermos o con lesiones leves, atenderlos médicamente, para que se pueda lograr su recuperación;
- XVIII. Cuando se trate de un animal que ha agredido, tenerlo en custodia durante 10-diez días cuando menos, bajo observación médica. Una vez que se ha certificado que el animal no padece de rabia, será el titular del Centro o quien lo supla en sus funciones, bajo su responsabilidad, quien decidirá si el animal puede ser devuelto a su propietario;
- XIX. En cualquier caso en que un animal presente síntomas de rabia, se le sujetará al periodo de observación citado en la fracción anterior y si se considera que el diagnóstico de rabia es positivo, se sacrificará para enviar los tejidos del sistema nervioso central a los laboratorios correspondientes a fin de que sean analizados y así comprobar el diagnóstico;
- XX. Retener a los animales que hayan sido mordidos por otros cuyo análisis de laboratorio dio positivo a rabia, para su observación, por un periodo de _____ días naturales, para establecer si hubo contagio o no como medida preventiva, si el animal es reclamado por su dueño podrá ser devuelto, de no encontrar propietario pasaran _____ para seguir el proceso de entrega responsable establecido en el presente Reglamento;
- XXI. Solicitar el parte Médico de las lesiones que sufrió el denunciante agredido por el animal, con el objeto de acreditar la agresión, canalizando al ciudadano a las instancias médicas correspondientes para su pronta atención especializada y llevar un registro del caso;
- XXII. Orientar al ciudadano afectado respecto del procedimiento legal a seguir en caso de ser agredido por un animal o que la agresión la haya sufrido un animal de su propiedad;
- XXIII. Solicitar el apoyo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, para lograr que el animal agresor sea entregado al Centro, en el caso de que su dueño o poseedor se niegue a ponerlo en custodia de la autoridad. Cuando el ciudadano, aun con la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, insista en su negativa, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento en lo relativo al procedimiento de inspección y vigilancia;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- XXIV. Sacrificar mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento a los animales que hayan sido internados en más de dos ocasiones, por el hecho de ser agresores sin causa justificada;
- XXV. Estará estrictamente prohibido que el sacrificio de los animales sea realizado sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo correspondiente del presente Reglamento; y
- XXVI. Las demás que estén establecidas en las disposiciones legales aplicables a la materia, en el presente Reglamento o las que la autoridad municipal disponga para la protección de los animales.

ARTÍCULO 128.- El personal de manejo de animales deberá disponer de traje y guantes protectores largos. Así como tener las vacunas correspondientes actualizadas.

Deberá ser sujeto a un programa estricto de vacunación antirrábica y contra cualesquiera otras enfermedades de riesgo laboral.

ARTÍCULO 129.- Queda prohibido entregar con fines de lucro, gratuitamente o el préstamo de los animales vivos o sus cadáveres, que por cualquier motivo ingresen al Centro, para servir de alimento a otros animales, enseñanza o investigación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRATAMIENTO DE LAS AGRESIONES

ARTÍCULO 130.- Para el tratamiento a las agresiones realizadas por animales, se dispondrá lo siguiente:

- I. Toda agresión se registrará en un sistema de control en el cual se plasmarán los datos de la persona o animal afectado según sea el caso, así como el motivo y el tipo de agresión. Los datos del dueño del animal en caso de que se conocieran, el lugar o ubicación de la agresión y los datos necesarios para la identificación del animal;
- II. El Centro resguardará a los perros o gatos agresores, y en caso de una distinta especie, este será turnado a las autoridades correspondientes;
- III. Según sea el caso, se notificará al propietario o poseedor dentro de las siguientes 24-veinticuatro horas sobre la agresión causada por su animal, el que en caso de no haber sido capturado en la vía pública, deberá ser entregado por su propietario dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes, para su debida observación al Centro;
- IV. Si el propietario o poseedor del animal agresor no lo entregará en los términos de la fracción anterior, se procederá a:
 - a) Citar al propietario o poseedor del animal agresor, por parte del Coordinador del Centro, requiriéndole la presentación del animal para la debida observación; Se mandarán hasta 2-dos citatorios, con intervalos de 24-veinticuatro horas cada uno.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- b) Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios, se presumirá que la agresión fue provocada por el propietario o poseedor del animal, procediéndose a aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo previsto por el presente Reglamento.

Cuando se trate de casos de animales agresores, en los cuales los propietario o poseedores se niegan a hacer entrega de estos para que sean observados en el Centro, se dará aviso a las autoridades sanitarias por tratarse de un problema de salud pública, ya que existe la posibilidad de que padezca alguna enfermedad infecto contagiosa

ARTÍCULO 131.- Sobre los perros reportados como agresores, el Médico Veterinario responsable del Centro, estará obligado a considerar las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y las siguientes atenuantes o excluyentes, para valorar la motivación del ataque y el destino del animal, las cuales son enunciativas, más no limitativas:

- I. Si la agresión ocurrió dentro de la propiedad del dueño del animal;
- II. Si la víctima se introdujo sin su autorización; y
- III. Si el animal fue motivado por el agredido a través de sustos, golpes o maltrato.

Ningún animal podrá ser sacrificado considerando únicamente su raza, sino que el Médico Veterinario responsable del Centro deberá tomar en cuenta todos los elementos relacionados con el ataque, para determinar el destino del animal.

ARTÍCULO 132.- Para la observación de los animales agresores, se ajustara a lo siguiente:

- I. Todo animal agresor, que cause lesiones, será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo para tal efecto en las instalaciones del Centro por un tiempo mínimo de 10-diez días naturales, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual, previo baño de desparasitación externa;
- II. La observación de los animales agresores a consideración del Médico Veterinario a cargo del Centro podrá realizarse en el propio domicilio siempre y cuando los animales agresores que no sean considerados como razas peligrosas y por la falta de espacio en el Centro, extendiéndose una hoja de control de citas, para presentar al animal agresor cada tercer día;
- III. Cumplido con el período de observación, el animal que no sea reclamado por su propietario permanecerá 3-tres días más en Centro y finalizado este plazo se procederá a actuar conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 133.- De la persona o personas agredidas:



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- I. Se procederá a identificar a la persona afectada por agresión animal, con el fin de que reciban la atención médica pertinente, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana para la prevención y Control de rabia;
- II. Cuando el Centro no cuente con consultorio para atención humana, se establecerá la comunicación oficial con la Unidad de Salud de Salud más cercana al domicilio de la persona o personas agredidas, a fin de que reciba la atención médica adecuada;
- III. El Médico Veterinario en turno de la Unidad de Salud, al realizar la valorización médica de la exposición, determinará las medidas de control aplicables a la persona o personas afectadas, así como de los riesgos de infección, y en su caso la aplicación de biológicos.

ARTÍCULO 134.- El personal del Centro deberá regresar los animales a sus propietarios después del período de observación que determine el Médico Veterinario responsable del Centro, previa firma de responsiva y prueba de comportamiento para validar su socialización en caso de que se requiera, o proceder al sacrificio en los casos que lo ameriten.

ARTÍCULO 135.- Del destino de los cadáveres:

Los animales que hayan sido objeto de sacrificio o hayan muerto en las instalaciones del Centro o en el período de observación previsto por este Reglamento, serán remitidos para su disposición a los lugares más adecuados, atendiendo a las normas de sanidad y medio ambiente aplicables.

ARTÍCULO 136.- El Centro deberá contar con la separación física de las áreas, y de mantenerlas limpias, desinfectadas y libres de olores que puedan causar molestia a los vecinos.

ARTÍCULO 137.- Una vez conformado e instalado el Centro, éste podrá emitir los lineamientos internos que requiera para su funcionamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 138.- El sacrificio de cualquier animal se llevará a cabo de acuerdo a los métodos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas, la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 139.- El sacrificio de los animales se podrá realizar por las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal; haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar; alguna incapacidad física, o sufra de dolor que no pueda ser controlado;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- II. Cuando por padecer una enfermedad contagiosa o problemas graves de conducta representen un riesgo grave a la salud e integridad del ser humano o de otros animales;
- III. Cuando hayan prestado servicios de guardia y protección y su vida útil haya finalizado o se acredite la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal; y
- IV. Cuando medie orden de una autoridad competente para practicar la eutanasia a un animal;

ARTÍCULO 140.- El sacrificio de las animales domésticos se hará en los hospitales, clínicas, consultorios o en el Centro, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento y las demás disposiciones que emitan las autoridades municipales.

Deberá realizarse por un Médico Veterinario y con el equipo necesario para evitar cualquier tipo de sufrimiento.

ARTÍCULO 141.- El sacrificio de los animales domésticos solo se podrá realizar con la aprobación de sus propietarios o poseedores en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física, extrema vejez o por el estado de abandono en que se encuentren.

En las disposiciones referentes al Centro se establecen los casos en que su personal puede intervenir en el sacrificio de los animales aun sin la anuencia de los propietarios.

ARTÍCULO 142.- En el momento del sacrificio podrá estar presente el dueño o quien lo represente, con el objeto de que acompañe al animal y de que se haga responsable de la decisión que está tomando. En todo caso, aun tratándose de animales abandonados se les tratará con respeto y consideración en el momento del sacrificio.

Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes, por lo que se contará con un espacio debidamente acondicionado para tal efecto.

ARTÍCULO 143.- El sacrificio de los animales que no sean para consumo humano, especialmente las especies domésticas, se llevará a cabo previa medicación con pre-anestésicos hasta lograr un efecto sedativo, hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardíaco, induciendo la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento o bien, se utilizará algún otro procedimiento que como producto de la investigación resulte autorizado al haber reunido las mismas características del citado anteriormente. Queda estrictamente prohibido estrangularlos, asfixiarlos, usar cloruro de potasio, golpes, electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que le pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía. Exceptuando los que las leyes estatales y federales señalan.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 144.- El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales en el Centro Se realizará después de que el animal haya sido valorado por el Médico Veterinario, considerando que cuenta con lesiones que no sean compatibles con la vida o enfermedades terminales o condición que le produzcan sufrimiento excesivo. Para llevar a cabo este procedimiento, se utilizará la sobredosis de barbitúricos previa sedación profunda que garantice que el animal morirá de forma inmediata sin presentar dolor ni sufrimiento.

ARTÍCULO 145.- Ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

ARTÍCULO 146.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano se realizará de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de transporte, movilización y sacrificio y demás normas existentes en la materia, así como las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias competentes.

Los rastros deberán contar para su operación con un Médico Veterinario responsable.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 147.- En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento y los demás disposiciones legales aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario.

ARTÍCULO 148.- En estas instalaciones, se deberá permitir el ingreso al personal del Centro para supervisar que se está cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas y la reglamentación vigente, quienes podrán ser acompañados por los integrantes de las asociaciones protectoras, rescatistas y ciudadanos voluntarios registrados, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de esta.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 149.- Los experimentos que se lleven a cabo con los animales, se podrán realizar de acuerdo a las disposiciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas cuando estén plenamente justificados, si tales actos son imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afectan al hombre o al animal;
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; y
- IV. Que los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de investigación con reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 150.- Queda prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la experimentación no tenga una finalidad científica; y
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTÍCULO 151.- Las empresas, instituciones educativas, laboratorios o cualquier establecimiento en los que se haga experimentación con animales deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente Reglamento, así como con las demás disposiciones aplicables en la materia y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

ARTÍCULO 152.- En el caso de que en un local o establecimiento se lleven a cabo experimentos o prácticas que impliquen maltrato a los animales, la Dirección de Salud procederá a iniciar el procedimiento para revocar la licencia municipal, independientemente de que se apliquen las medidas provisionales para evitar la continuación de estas prácticas contrarias al presente reglamento.

ARTÍCULO 153.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán si no es posible su supervivencia o se entregarán a la autoridad federal, según sea el caso y la especie de que se tratare.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS CIRCOS

ARTÍCULO 154.- Se prohíbe la instalación de circos con animales, la Dirección de Salud será responsable de vigilar que se cumpla esta disposición.

ARTÍCULO 155.- Las asociaciones protectoras registradas previa solicitud, podrán acompañar a Dirección de Salud en su ingreso a las instalaciones de los circos para constatar que se esté cumpliendo con lo dispuesto en el presente Reglamento.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 156.- Los propietarios o encargados de los circos deberán cumplir con lo establecido en la legislación competente en la materia, el presente reglamento, los convenios celebrados con la autoridad federal competente y demás disposiciones indicadas por las autoridades municipales, en el caso de que la Dirección de Salud constate incumplimiento a la normatividad, solicitará la negativa o revocación de la licencia municipal.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

ARTÍCULO 157.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales que intervienen en materia de Control y Protección a los Animales, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la legislación estatal, federal o del presente Reglamento.

ARTÍCULO 158.- La denuncia deberá presentarse por escrito, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 159.- Una vez recibida la denuncia, la autoridad municipal procederá a llevar a cabo el procedimiento de inspección y vigilancia para verificar los hechos señalados por el denunciante y del mismo poder obrar en consecuencia.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EN EL PROCEDIMIENTO
DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 160.- Las funciones de inspección y vigilancia en materia de protección animal dentro del Municipio, serán ejercidas por la Dirección de Salud por conducto de la Coordinación del Centro de Atención Canino y Felino, las cuales se llevarán a cabo mediante visitas de verificación e inspección, por queja, denuncia o de oficio, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 161.- El procedimiento de inspección y vigilancia iniciará, de acuerdo a lo siguiente:

- I. De oficio cuando la autoridad implemente operativos de verificación o cuando derivado de atenciones diversas por cualquier área del municipio se conozca de una situación de maltrato animal; y
- II. Por queja ciudadana, mediante la emisión de la orden de visita respectiva.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

Estas diligencias podrán ser practicadas en horarios de oficina previamente establecidos por la dependencia, de lunes a domingo; salvo en los casos en que las circunstancias lo exijan, se practicarán fuera de esos horarios. Una diligencia iniciada en horas hábiles puede concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

ARTÍCULO 162.- Las diligencias de verificación consisten en la comprobación e investigación programada por parte de la autoridad, para cerciorarse de que el ciudadano está cumpliendo con sus obligaciones reglamentarias establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 163.- Las inspecciones proceden derivadas de una verificación, en respuesta a una queja ciudadana o reporte de la propia autoridad municipal, cuando se conoce o presume que en determinado lugar se está cometiendo una falta al presente reglamento.

ARTÍCULO 164.- En las visitas, la autoridad de ser necesario, se hará acompañar por persona física o jurídica debidamente autorizada, cuando tenga por objeto la comprobación de los hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas, que requieran de opiniones emitidas por peritos en la materia específica.

ARTÍCULO 165.- En la práctica de las visitas, el personal autorizado deberá de verificar que en los lugares donde se encuentran animales, sea casa, predio, giro comercial u otro, se cumplan con las condiciones de salubridad, higiene, seguridad, equipamiento, infraestructura y las demás establecidas en el presente reglamento, haciendo uso para ello de las normas, métodos e instrumentos científicos necesarios para que se logre tal fin. Al efecto, el visitado deberá atender la diligencia prestando la debida colaboración a la autoridad, para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 166.- Las actuaciones de la inspección y vigilancia, se documentaran en informes y actas.

Los hechos asentados en las actas de verificación e inspección, se presumirán por ciertos, salvo prueba en contrario.

A cada procedimiento de inspección se le designará un número de identificación que será proporcionado al ciudadano para efectos prácticos en la consecución del mismo.

ARTÍCULO 167.- En el procedimiento de inspección y vigilancia se podrán llevar a cabo medidas preventivas debidamente fundadas y motivadas para impedir que se siga maltratando animales, estas podrán consistir, desde una recomendación hasta el aseguramiento del o los animales, objetos, instrumentos o cualquier otro medio utilizado con tal fin y serán limitadas al tiempo de la resolución definitiva.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 168.- Cuando no se localicen personas en el lugar que se visita y no se cuente con datos de localización del visitado y se constate que se trata de un lugar deshabitado, la autoridad municipal levantará constancia del hecho y de que allí se encuentran uno o varios animales sin los cuidados necesarios, por lo que pedirá opinión a las autoridades sanitarias, respecto del peligro que pudiere existir para la vida de los animales y la salud y bienestar de los vecinos, con independencia del aviso que debe darse al ministerio público, quien determinará lo conducente para ponerlos a salvo.

ARTÍCULO 169.- Tratándose de una casa habitada, en la que se han ausentado sus ocupantes durante varios días y se encuentre uno o varios animales en situación de maltrato que ponga en riesgo la vida del animal o la salud y bienestar de los vecinos del lugar, la autoridad municipal levantará constancia del hecho y de que allí se encuentran uno o varios animales sin los cuidados necesarios, por lo que pedirá opinión a las autoridades sanitarias, respecto del peligro que pudiere existir para la vida de los animales y la salud y bienestar de los vecinos, con independencia del aviso que debe darse al ministerio público, quien determinará lo conducente para ponerlos a salvo.

ARTÍCULO 170.- Cuando la autoridad se encuentre ante un caso de flagrancia o emergencia en propiedades habitadas donde se esté llevando a cabo alguna forma de maltrato que ponga en riesgo la vida del animal o la salud y bienestar de los vecinos del lugar los inspectores podrán entrar en los términos de la orden de visita, observando las disposiciones en la materia contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ponerse del conocimiento del Ministerio Público, cuando se presuma la existencia de un delito, de acuerdo a lo establecido en la legislación estatal.

ARTÍCULO 171.- Cuando se trate de casos de animales agresores, en los cuales los propietarios o poseedores se niegan a hacer entrega de estos para que sean observados en el Centro, se dará aviso a las autoridades sanitarias por tratarse de un problema de salud pública, ya que existe la posibilidad de que padezca alguna enfermedad infecto contagiosa.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORDEN DE VISITA

ARTÍCULO 172.- La orden de visita se emite previa a la realización de las visitas de verificación o inspección, según sea el caso y deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos u objetos, lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse;



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- IV. Estar debidamente fundada y motivada, de tal manera que dé seguridad al particular, que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto;
- V. Tratándose del ingreso a domicilios, deberá estar debidamente fundada y motivada en los términos del presente reglamento; y
- VI. Fundar y motivar la medida preventiva de aseguramiento.

ARTÍCULO 173.- Tratándose de los casos de flagrancia y emergencia, no será necesaria la emisión de dicha orden de visita, procediendo directamente a realizar la inspección, con excepción de los casos en que se deba ingresar a un domicilio particular.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN**

ARTÍCULO 174.- Para llevar a cabo las visitas de inspección o verificación el personal autorizado deberá:

- I. Estar provisto del documento oficial vigente que lo acredite como inspector e identificarse ante el visitado, sus representantes o quienes tengan a su cargo el lugar a visitar en donde se encuentre el animal objeto de la visita;
- II. Informar al visitado sobre la orden de visita emitida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; en los casos de flagrancia o emergencia, deberá estar debidamente justificada, en cuyo caso la inspección se llevará a cabo sin previo aviso en el domicilio en que se encuentre el animal maltratado, con excepción de los casos en que se deba ingresar a un domicilio particular;
- III. Verificar que en los lugares donde se encuentran animales, sea casa, predio, giro comercial u otro, se cumplan con las disposiciones establecidas en el presente capítulo;
- IV. Durante el desarrollo de la visita, el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- V. Al final de la visita se levantará acta circunstanciada en la que se especifiquen las irregularidades encontradas y en todo caso las medidas preventivas de aseguramiento ordenadas por la autoridad, dejando copia al visitado.

ARTÍCULO 175.- El personal autorizado, al iniciar la visita, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, con el documento oficial y la orden escrita, respectivos, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales se identificarán, igual que quien atienda la inspección.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En cuanto a la identificación a la que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, esta será una credencial que contenga los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico. Además de que deberá traer consigo el uniforme que se le asigne para el desempeño de sus funciones.

En los operativos o inspecciones que por su naturaleza así se requiera, el superior jerárquico bajo su responsabilidad, puede autorizar que los inspectores no porten el uniforme al que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 176.- En toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Se podrán utilizar los aparatos electrónicos necesarios como grabadoras, videocámaras, cámaras fotográficas, material de diagnóstico o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos en los que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 177.- Tratándose de giros comerciales, la persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección.

En el caso de domicilios particulares, se deberá contar con la anuencia del visitado para ingresar en el domicilio, en caso contrario se deberá observar lo establecido en el presente Reglamento.

En ambos casos el visitado deberá proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Teniendo derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas durante el desahogo de la visita.

ARTÍCULO 178.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación o inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 179.- La autoridad podrá asegurar animales y bienes que contravengan disposiciones legales o reglamentarias y proceder a la revocación del permiso o licencia, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 180.- Si del resultado de las visitas de verificación e inspección, la autoridad se percata que se están incumpliendo obligaciones, procederá de acuerdo a la gravedad de la falta, desde el otorgamiento de un plazo mínimo de 15 días naturales para la regularización de la misma, dictar medidas preventivas de aseguramiento, hasta la infracción o clausura del lugar según sea el caso y el lugar donde se practique, con independencia de realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de presumirse un delito; respetando el derecho de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 181.- En las actas que se levanten con motivo de las visitas de inspección o verificación, se debe constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número, colonia y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se lleva a cabo la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, cargo u ocupación que ostenta y la mención del documento con que se identifique;
- VI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido, así como los datos del documento con el que se identifiquen;
- VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- IX. Si se negará a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, se asentará la razón de ello sin que esto afecte la validez del acta.

La falta de alguno de los requisitos mínimos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad, exceptuando el supuesto establecido en la fracción IX.

ARTÍCULO 182.- Además de los requisitos enumerados en el artículo anterior, según sea el caso, el acta podrá contener:

- I. La determinación de que se requieren análisis o estudios adicionales cuyo resultado quedará asentado en un dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

los hechos o irregularidades encontradas y, en su caso, sus probables efectos, entregándose copia de este documento al visitado;

- II. La invitación o solicitud que se hace al visitado para que advierta los hechos y subsane las irregularidades; y
- III. Cuando en la visita se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para los animales o por los efectos negativos que puedan producirse en las personas, podrán determinarse en el mismo acto, las medidas de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se dará a conocer al visitado.

ARTÍCULO 183.- Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de 5-cinco hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta, ante la misma autoridad.

ARTÍCULO 184.- En caso de proceder la infracción, el infractor podrá acudir a las instancias correspondientes para que alegue lo que a su interés convenga, en cuanto a la gravedad de la sanción, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

ARTÍCULO 185.- En las visitas de verificación, además de las formalidades que establece el presente Reglamento, se observará lo siguiente:

- I. Que en ningún caso se imponga sanción alguna en la misma visita de verificación;
- II. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada informará a su superior para que en su caso se ordené la inspección o se notifiquen a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 186.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece el presente Reglamento, cumpliendo además con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal, mediante la orden de visita respectiva, salvo los casos de flagrancia y emergencia, en los que se estará a lo dispuesto en el presente capítulo; y
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida y bajo las disposiciones del presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA
DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 187.- El procedimiento de inspección y vigilancia termina cuando:

- I. El visitado cumpla con las observaciones realizadas en el acta de verificación o inspección;
- II. Cuando hayan transcurrido 6-seis meses contados a partir de la última actuación o 12-doce meses desde la primera sin que se haya realizado actuación posterior; y
- III. Cuando la autoridad determine que ha cesado la causa que motivó el procedimiento.

La autoridad deberá emitir un acuerdo de terminación del procedimiento, para que el mismo sea dado de baja. Si se presentare otra orden de verificación o inspección por la misma causa, se le designará nuevo número de procedimiento y se registrará como reincidente al ciudadano o giro que incurra en dicha falta.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 188.- Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro en su salud e integridad corporal, la Dirección de Salud Pública, si es necesario, con el auxilio de otras dependencias y en los casos que este Reglamento lo permita, llevará a cabo las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales y, en su caso, los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. Tratándose de los animales asegurados, para que proceda su recuperación, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo;
- III. Solicitar la revocación de licencia, cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o definitiva o cuando se trate de hechos, actos u omisiones graves en contravención a las disposiciones de este reglamento; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

ARTÍCULO 189.- Cuando la Dirección de Salud Pública, ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades encontradas y que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad señalada.

ARTÍCULO 190.- Si el rescate de cualquier animal, no fuere posible por encontrarse abandonado en un lugar deshabitado, en una casa habitada en la que se han ausentado sus habitantes durante varios días o en el caso de una casa habitación donde no se permite el acceso para el rescate del animal y existiere peligro para la salud de éste, de otros animales o de las personas, se estará a lo dispuesto por el presente Reglamento.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 191.- El inspector que con motivo de una infracción haya asegurado precautoriamente animales, bienes muebles, objetos, instrumentos o cualquier otro medio que se relacione con la conducta infractora, deberá remitirlos de inmediato a los lugares que determine la Dirección de Salud Pública, asentándose tal circunstancia en el acta respectiva.

Tratándose de objetos, estos permanecerán en el lugar fijado por un plazo de 15-quince días naturales posteriores a su aseguramiento para que el infractor pueda reclamarlos, de resultar procedente, previo pago de la multa correspondiente.

Los animales asegurados, con la finalidad de preservar su vida, serán puestos a disposición en forma inmediata, de la Dirección de Salud Pública, en el lugar que determine.

ARTÍCULO 192.- Tratándose de plazos y formas para la devolución de bienes, percederos, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes

Los animales que sean asegurados, estarán en depósito en las instalaciones que designe la Dirección de Salud Pública, y podrán ser reclamados en los términos del capítulo siguiente.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 193.- En los casos de que un animal sea asegurado como medida precautoria por causas de maltrato, el propietario contará con un término de 10-diez días naturales para solicitar su devolución. Tratándose de animales asegurados por el Ministerio Público y que se encuentren bajo resguardo del Municipio, se estará a lo que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 194.- Para la devolución de animales, se establecerán las siguientes disposiciones:

- I. Se iniciará con una solicitud por escrito ante la Dirección de Salud Pública, dentro del término mencionado en el artículo anterior;
- II. A la solicitud se adjuntará el documento que acredite la propiedad del animal o de no contar con esta, se requerirá la presencia de dos testigos ante la Dirección de Salud Pública;
- III. Una carta compromiso firmada por el propietario, enunciando los cambios o adecuaciones que realizará a la situación anterior por la que fue asegurado y en la que se obliga a proporcionar buen trato al animal;
- IV. Demostrar con evidencia como fotografías o vídeos que se han hecho los cambios o adecuaciones físicas necesarias para evitar que el animal regrese a la situación por la que fue asegurado; y



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- V. Para los animales en devolución por reporte de agresividad o agresión, cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 195.- La resolución que recaiga a las solicitudes de devolución, será emitida por la Dirección de Salud Pública y por el Coordinador del Centro de Atención Canino y Felino.

ARTÍCULO 196.- Una vez que el animal fue devuelto, el propietario deberá presentar en forma mensual, durante el término de 6-seis meses, ante la Dirección de Salud Pública, certificado médico expedido por un Médico Veterinario, en el que se constate el buen estado del animal o en su caso notificar cualquier suceso en relación con este.

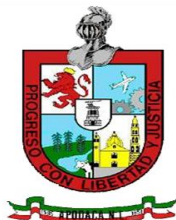
ARTÍCULO 197.- Tratándose de animales que han sido asegurados por ser utilizados en la práctica de peleas, además de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo anterior, su devolución estará condicionada a la rehabilitación que deberá estar sujeto en los términos establecidos en el programa de captura y entrega especificándose en la carta compromiso la obligación de impedir que el animal agreda.

ARTÍCULO 198.- Los gastos que se eroguen por la manutención del animal asegurado, serán cubiertos por el poseedor o propietario.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 199.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;
- II. Multa de 10 a 10,000 cuotas a la fecha en que se cometa la infracción,
- III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- IV. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a este Reglamento;
- VI. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y
- VII. Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

ARTÍCULO 200.- Cuando se compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, o bien, que se derive de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del infractor, la autoridad administrativa que conozca del caso, y por una sola ocasión, podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 201.- La Dirección de Salud en caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en este capítulo, podrá aumentar la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

ARTÍCULO 202.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas preventivas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 203.- Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, pueden aplicarse simultáneamente. Sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 204.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado de manera individualizada así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando de una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 205.- La autoridad municipal hará del conocimiento del visitado, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, otorgándole un plazo para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la vida o salud del animal.

ARTÍCULO 206.- Cuando se lleve a cabo una clausura, la autoridad correspondiente deberá asegurar en todo momento, que en caso de que se encuentren animales dentro del lugar, exista la forma de ser atendidos permanentemente o bien se les pueda trasladar a otro sitio para su adecuada atención.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

ARTÍCULO 207.- El estado de clausura impuesto, será temporal y en su caso parcial y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

ARTÍCULO 208.- Para los efectos del presente reglamento, se considera que una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales, ocasiona un perjuicio al orden público cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de:

- I. La seguridad de la población;
- II. La salud pública;
- III. La eficaz prestación de un servicio público; y
- IV. Los ecosistemas.

ARTÍCULO 209.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a cualquier disposición establecida en el presente reglamento y se aplicará el doble de la sanción establecida.

ARTÍCULO 210.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público del Municipio, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 211.- Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a algún otro Reglamento o Ley aplicable en la materia, o por constituir un delito.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 212.- En relación al trámite del Recurso de Inconformidad, se estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento Especial del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Apodaca, Nuevo León.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 213.- En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social, transformación de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, así como de la propia evolución de la Administración Pública Municipal, el presente Reglamento podrá ser reformado para actualizarlo a



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

las nuevas condiciones y retos del Municipio, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones sociales representativas.

ARTÍCULO 214.- El presente Reglamento permanecerá publicado en el portal de Internet Oficial del Municipio y los ciudadanos de Apodaca, Nuevo León, además de los integrantes del Republicano Ayuntamiento, tendrán en todo tiempo la posibilidad de proponer su reforma en los términos de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el "REGLAMENTO PARA EL CONTROL VETERINARIO, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN"; publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 25-veinticinco de Julio del 2012-dos mil doce.

TERCERO.- Se dejan sin efectos, aquellas disposiciones legales, circulares, manuales y acuerdos que contravenga al presente Reglamento.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.